

879309 49
25-

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

CREACION DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

T E S I S

Que para Obtener el Titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ALEJANDRA SOLANO MARTINEZ

Celaya Gto., Enero 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

27 0826



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR ILUMINAR MI CAMINO Y CUIDARME SIEMPRE
TE AGRADEZCO SEÑOR POR PERMITIRME COMPARTIR
ESTOS MOMENTOS CON MIS PADRES

A MI PAPA. -

PORQUE SIEMPRE HAS SIDO MI EJEMPLO
HA SEGUIR EN LA CONSTANCIA,
PERSEVERANCIA, DISCIPLINA Y TRABAJO.
POR EL APOYO Y CARIÑO QUE EN CADA
MOMENTO ME HAS BRINDADO.

¡GRACIAS!
TE QUIERO MUCHO

A MI MAMA. -

POR TUS ORACIONES, TU MOTIVACION Y
ENTUSIASMO QUE ME HAS BRINDADO SIEMPRE.
TU COMPRESION Y TERNURA ME HAN
PERMITIDO LOGRAR ESTA META.

A LA FAMILIA SOLANO ROSTRO.-

POR SU AYUDA, APOYO PARA LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.
GRACIAS MARCOS, POR TU CARIÑO, PACIENCIA
Y DEDICACION.

A MIS SOBRINOS.-

POR SER LA ALEGRIA DE LA FAMILIA.

AL LIC. VICENTE CARACHEO GOMEZ.-

POR LA OPORTUNIDAD QUE ME HA DADO EN
APRENDER CON ENTUSIASMO EL LADO HUMANO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO, SU IMPULSO
Y MOTIVACION ME HAN PERMITIDO INICIAR MI
EXPERIENCIA EN EL AMBITO PROFESIONAL.

CON RESPETO Y ADMIRACION.

A MI ASESOR
LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ.-

POR HABER PUESTO A MI DISPOSICION SU
ACERVO CULTURAL, SU TIEMPO Y EMPEÑO.

A MIS MAESTROS.-

POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.
HOY SU DEDICACION RINDE UN FRUTO
MAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS
GENERACION 92-97.
ESPECIALMENTE CON CARÍÑO
A NORMA I. MANCERA GOMEZ.

CON ESPECIAL CARÍÑO A MI
MEJOR AMIGA ING. AGUEDA
MARTINEZ HERNANDEZ MAGRO
PORQUE LA DISTANCIA NI EL
TIEMPO TERMINARAN NUESTRA
AMISTAD.

CREACION DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
--------------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1.	DEFINICION DE FAMILIA	4
1.2.	FUENTES DE LA FAMILIA	7
1.2.1.	MATRIMONIO	8
1.2.2.	FILIACION	11
1.2.3.	ADOPCION	14
1.2.4.	CONCUBINATO	16
1.3.	EFEITOS JURIDICOS DE LA FAMILIA	19
1.3.1.	PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD	20
1.3.2.	PARENTESCO POR AFINIDAD	22
1.3.3.	PARENTESCO CIVIL	24
1.3.4.	PATRIA POTESTAD	25
1.3.5.	TUTELA	28
1.3.6.	CURATELA	30

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO FAMILIAR

2.1.	SUJETOS Y OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR	32
2.2.	DERECHO SUBJETIVO FAMILIAR	36
2.2.1.	CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES	43
2.3.	DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES	51
2.3.1.	CLASIFICACION DE LOS DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES	54
2.4.	ACTOS JURIDICOS FAMILIARES Y SUS CONSECUENCIAS	56
2.4.1.	CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICO FAMILIARES	59
2.5.	SANCIONES DEL DERECHO FAMILIAR	61

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO ACTUAL EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y/O FAMILIAR

3.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	64
3.2.	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	69
3.3.	CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	71
3.4.	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	77
3.5.	LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL	79
3.6.	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES	83

CAPITULO CUARTO

ORGANISMOS PUBLICOS E INSTRUMENTOS LEGALES QUE ASISTAN Y PREVIENEN ACTUALMENTE A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.1.	FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIF	85
4.2.	FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	87
4.3.	FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	87
4.4.	FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	88
4.5.	FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	91

CAPITULO QUINTO

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LINEAMIENTOS Y CONCEPTO GENERAL

5.1.	CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	94
------	-------------------------------------	----

5.1.1.	ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	95
5.2.	MODALIDADES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	97
5.2.1.	DEFINICION DE MALTRATO FISICO	97
5.2.2.	DEFINICION DE MALTRATO PSICOEMOCIONAL	98
5.2.3.	DEFINICION DE MALTRATO SEXUAL	99
5.2.4.	DEFINICION DE VIOLENCIA FINANCIERA	99
5.2.5.	DEFINICION DE MALTRATO INDIRECTO	100
5.3.	DEFINICION DE GENERADORES Y RECEPTORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	100

CAPITULO SEXTO

PROPUESTA DE CREACION DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

6.1.	INTRODUCCION	101
6.2.	DISPOSICIONES GENERALES	102
6.3.	DE LOS ORGANOS	104
6.4.	DE LA COORDINACION Y CONCERTACION	107
6.5.	DE LA ASISTENCIA Y ATENCION	109
6.6.	DE LA PREVENCION	114
6.7.	DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y DE AMIGABLE COMPOSICION Y ARBITRAJE ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS	117
6.8.	INFRACCIONES Y SANCIONES	120

C O N C L U S I O N E S	124
--------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	129
--------------------------------	-----

INTRODUCCION

El tema sobre el cual versa la presente investigación es el referido a la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que en últimas fechas ha tomado gran importancia en nuestra sociedad por el desafortunado incremento de esas conductas violentas en la familia en nuestro entorno social. Por ese motivo es necesario que éste trabajo de Investigación busque resolver la inquietud social de atender y prevenir esas situaciones por que éstas se dan en el núcleo familiar, y constituyen un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial.

Es indudable que la familia es la Institución básica de la sociedad por que constituye el medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros que alienta el pleno desenvolvimiento de sus potencialidades, como seres humanos, entes pensantes y libres en ambientes donde no deben existir relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica.

La Violencia Familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas, sus consecuencias afectan al conjunto familiar, por ser el grupo primario y de fundamental sustento a nuestra sociedad, de ahí el interés público del Estado.

Por eso se establecerá como una prioridad de ésta Ley que se propone, la prevención y radicación de las agresiones físicas o psíquicas que se produzcan en agravio de sus miembros, se busca crear un ordenamiento jurídico en donde las personas víctimas de Violencia Intrafamiliar cuenten con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que eviten el deterioro de la convivencia familiar.

Por ésta razón en éste trabajo se encontrarán tres objetivos fundamentales que persigue la propuesta de Ley y que son: el disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; el establecer medidas de protección a favor de las víctimas de éste fenómeno y concientizar a la población del problema, igual que propiciar que las Instituciones y Autoridades desarrollen programas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.

Es necesario mencionar que nuestra Investigación es apenas el inicio de una serie de cambios que deberán darse en el ámbito del Derecho y de las normas culturales de nuestra sociedad, para combatir el fenómeno referido, haciendo hincapié que ésta Investigación deberá generar posteriores estudios y revisiones a otras disposiciones legales para que en su conjunto se enfrente sólidamente una realidad que afecta a diario y cada día más a nuestra Sociedad de la que no debemos olvidar que todos integramos, poniendo la anterior investigación al juicio crítico y humano

de los miembros del H. Jurado que integran el Organó
Examinador de la Escuela de Derecho de la Universidad
Lasallista Benavente, esperando su justa comprensión.

LA SUSTENTANTE.

CAPITULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1. DEFINICION DE FAMILIA

Podemos considerar a la familia de gran importancia para el desarrollo e integración del hombre. El hombre por si, no podría dirigir sus caminos sin el cuidado, protección, correcciones de los padres que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares. Es la célula de la sociedad en la que nos movemos desde niños, en la que se presentan problemas que a veces parecen no tener solución.

Es además la unidad de las relaciones humanas que depende de miles de influencias externas y que se relaciona prácticamente con todos los problemas y dimensiones de la vida humana

El pequeño grupo de la familia es el elemento esencial para la formación de las naciones, es el fundamento del

estado, y éste prevé su regulación y protección a sus integradores.

Es por ello que la familia requiere de una atención cuidadosa por parte de todos, se necesita estudiar para comprender los fenómenos y problemas sociales que se presentan en ella, al comprender y entender éstos fenómenos sociales, comprenderemos y entenderemos mucho de la vida de nuestros semejantes y nuestra vida misma.

Razón por la cual para iniciar este estudio debemos definir gramaticalmente a la familia como: "El grupo organizado de personas originado en el matrimonio que incluye a padres e hijos y a veces a otras personas relacionadas o no por lazos sanguíneos".(1)

Por eso también, debemos entender el concepto de familia desde el punto de vista sociológico, enfocado a los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, que van debilitándose conforme estos son más lejanos y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes y obligaciones solo pueden hacerse efectivos realmente con los

1 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT VOL. 5, Ed. Porrúa, ed. Primera Reimpresión, Colombia 1980, p. 622.

parientes más cercanos y va siendo menos fuerte esa relación con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos, por eso la familia como organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, no se haya regulado exclusivamente por el derecho, sino también por la religión, la costumbre, la moral y todo lo que significa el entorno social.

Desde el punto de vista jurídico debemos entender dos acepciones del concepto familia; en sentido LATO la familia se considera al conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, esta acepción descansa a la vez en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción, por lo que es el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes. En un sentido más ESTRICTO y muy diferente, se designa a la familia como aquellas personas que viven bajo el mismo techo, aclarando en este momento que la unión de la pareja y la descendencia extra matrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico para que lo sean se requiera de la permanencia de la relación y del reconocimiento de los hijos.

Por esta razón, en sentido jurídico podemos hablar de la familia "Gentilicia", en oposición a la familia "domestica".(2)

2 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ed. Porrúa, ed. Segunda, México 1989, p.1428

Históricamente debemos entender que el concepto de familia se origina en los tiempos primitivos, como la comunidad de existencia que ligaba materialmente entre sí, a todos los que unía el vínculo de parentesco; la familia, al crecer tendía a formar una tribu. Desde entonces siempre ha estado dividiéndose. La vida común se restringió primeramente a los que descendían de un mismo autor aun vivo: el ancestro común los reunía bajo su potestad; y a su muerte, la familia se dividía en varias ramas, cuyos respectivos jefes eran los propios hijos del difunto. Así era el sistema en Roma, en donde la familia se fundaba en la patria potestad la cual duraba tanto como la vida del padre.

En nuestros días, el padre pierde su autoridad sobre los descendientes cuando llegan a la mayoría de edad y lo abandonan para fundar, a su vez, una nueva familia para vivir aparte con su mujer e hijos. Fuera de este grupo, ya no subsiste el lazo antiguo de la familia y su efecto principal es el derecho de sucesión.

1.2. FUENTES DE LA FAMILIA

"Se ha considerado al matrimonio, la filiación, el concubinato y la adopción como las fuentes de la familia. El matrimonio crea el estado de esposos; la filiación y la adopción crean el parentesco pues el parentesco adoptivo es una institución formada a imitación del parentesco natural.

En cuanto al parentesco por afinidad, es una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco por consanguinidad"⁽³⁾ y el concubinato como el acto que regula exclusivamente a los hijos que nazcan de ésta unión, así como los derechos de los concubinos cuando esa relación reúne ciertos requisitos que la ley establece.

1.2.1. MATRIMONIO

Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad debida entre ellos; la segunda, el conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión y la tercera a un estado general de vida que se deriva de las anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución con un conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Este concepto de matrimonio nos parece completo y no se opone a la definición que realiza el maestro Rafael de Pina Vara: "Es la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". ⁽⁴⁾

3 PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental De Derecho Civil, Ed. Cajica, ed. Primera, México 1992, p. 347.

4 DE PINA VARA RAFAEL, Elementos De Derecho Civil Mexicano Vol. I, Ed. Porrúa, ed. Décimo Sexta, México 1982, p. 305

Y como de éste concepto de matrimonio se derivan original y comúnmente las relaciones familiares motivo de nuestro estudio, enriqueceremos este concepto con la naturaleza jurídica que el matrimonio tiene.

En todos los casos de matrimonio celebrado; el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante, no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como lo de los matrimonios por venta de la mujer, rapto y acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial del Registro Civil.

Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato.

El acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio; tanto los autores como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Así tradicionalmente se identificó todo acuerdo de voluntades como un contrato y para distinguirlo del acto religioso, las autoridades políticas y los legisladores de nuestras leyes, concibieron al matrimonio como un contrato, un contrato de naturaleza civil.

Al matrimonio no solo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino también, importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan además que se trata del contrato más antiguo: al ser el origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

El carácter "sui generis" del matrimonio como contrato, no nos permite adecuarlo a ninguna de las clasificaciones o subclasificaciones que los autores han elaborado en relación con los contratos en general, pues si lo hiciéramos, incidiríamos en el error de estimar que las formas de ellos son exactas al contenido matrimonial.

Ahora bien, la familia misma se origina en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del mismo. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, es imposible que dichas funciones puedan cumplirse.

La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la disolución del vínculo matrimonial, que a su vez trae aparejada generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos y un

descontrol moral. El hecho mismo de que la especie humana se propague por generaciones hace necesaria la unión conyugal, la cual se legaliza por el matrimonio, que, como antes dijimos, forma la base de la familia.

1.2.2. FILIACION

Entendemos por FILIACION como "la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes, constituida por un parentesco directo ascendente; cuando ésta misma relación es examinada desde el punto de vista de los progenitores comunes, es decir, descendentemente, entonces toma el nombre de paternidad o maternidad, según se trate del padre o la madre como el otro de los extremos en la propia relación."⁽⁵⁾

La filiación de un hijo respecto a sus padres puede ser legítima, legitimados, naturales y adoptivos.

A) HIJOS LEGITIMOS

Se le llaman hijos legítimos aquellos que nacen dentro del matrimonio y se presume que tienen tal calidad los hijos

⁵ GONZALEZ ANTONIO JUAN, Elementos De Derecho Civil, Ed. Trillas, ed. Sexta, México 1985, p. 76

que nazcan después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de nacimiento de éstos y con el acta de matrimonio de sus padres, a falta de éstas o si estuvieran defectuosas, incompletas o falsas, se prueba con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. Al hablar de posesión de estado de hijo nacido de matrimonio, se entiende por aquel en el que un individuo haya reconocido constantemente como hijo por la familia del marido y en la sociedad, y porque el hijo hay usado constantemente el apellido de sus padres y que el padre haya proveído a su subsistencia y educación.

B) HIJOS LEGITIMADOS

Los hijos legitimados son considerados con la misma calidad que los hijos legítimos, puesto que aquellos son considerados como nacidos de personas no unidas por matrimonio pero que posteriormente lo contraen.

Para que un hijo se considere legitimado, los padres deben reconocerlo antes de la celebración del matrimonio, en

el momento mismo de celebrarlo o durante el. El acta levantada con motivo de reconocimiento sirve como prueba de filiación. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

C) HIJOS NATURALES

Se llaman hijos naturales los que nacen de personas no unidas por matrimonio, es decir los que nacen de una unión que no ha sido legitimada por la ley.

El reconocimiento puede hacerse de la siguiente manera: en el acta de nacimiento, se reconocen por el progenitor, sea por medio de acta especial en el Registro Civil, ante Notario, en testamento, o por confesión hecha personal y expresamente ante la autoridad judicial.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: a llevar el apellido del que lo reconoce, a recibir pensión alimenticia de parte de quien lo reconoce, a heredar y a los alimentos que fije la ley.

D) HIJOS ADOPTIVOS

Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se considere benéfica a éste.

Su tramitación deber hacerse mediante un procedimiento judicial ante el Juez de lo familiar que en sentencia firme autorice la adopción, la cual genera los efectos que produce la filiación por consanguinidad, esto es, los derechos y obligaciones que se producen en relación con los hijos legítimos.

1.2.3. ADOPCION

El concepto de la Institución Jurídica de la Adopción lo encontramos en el Capítulo V, del Título VII del Libro Primero, del Código Civil Vigente en el Estado que nos dice: "La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de cuando de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco."⁽⁶⁾

⁶ ESTADO DE GUANAJUATO, Código Civil, Art. 446.

Es un acto de carácter complejo que para su existencia exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial y la intervención del juez de lo Civil y del Oficial del Registro Civil.

Existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado. Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

Los efectos jurídicos de la adopción en una o ambas clases son:

A) El crear una relación de parentesco y/o jurídico familiar que con lleva el derecho recíproco a de darse alimentos entre adoptante y adoptado.

B) El adoptante adquiere el ejercicio de la Patria potestad.

C) Y en general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de la persona y bienes de éstos, incluyendo el derecho a heredarse. Es

decir, en virtud de ésta relación, el adoptante tiene respecto al adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos pudiendo incluso en algunos casos, darle nombre y sus apellidos y el adoptado tiene respecto del adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo, subsistiendo incluso los impedimentos para contraer nupcias como lo prohíbe la ley en el caso de parentesco por consanguinidad.

Así pues, podemos considerar a la Adopción como una ficción generosa en la que permite que niños abandonados tengan un hogar, matrimonios que no pueden tener hijos puedan llegar a tener con estos una descendencia.

1.2.4. CONCUBINATO

El concepto de concubinato se refiere a la comunicación o trato de un hombre con su concubina, por lo que debe entenderse que es la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del Derecho de Familia.

En nuestra legislación local el Código Civil en vigor, no reglamenta al concubinato como una relación de hecho, pero se reconocen los efectos jurídicos que de ésta unión se

derivan, como son el derecho de los concubinos a los alimentos, a participar en la sucesión hereditaria, a la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y, una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos, y a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de estos efectos jurídicos considerados en el ordenamiento civil, se encuentra el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos de la Ley Federal Del Trabajo; el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida en la ley del Seguro Social por riesgo profesional, accidente, enfermedad no profesional y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía, lo que significa que también el Estado se preocupa por la asistencia social de las familias que surgieron a través de un concubinato.

Es de hacerse notar que finalmente solo hay una diferencia formal entre concubinato y matrimonio: "El matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial Del Registro Civil y se ha firmada una acta, es decir, es cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con estas ventajas sobre el matrimonio: que siendo el principio unión que en cualquier

momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no hay razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos".(7) Como acertadamente lo manifiesta Rojina Villegas en la obra citada por que de hecho cuando se da el concubinato existe ya una familia que no puede ser abandonada en cualquier momento por el concubinario.

Finalmente nuestra legislación vigente menciona los requisitos para que la unión de un hombre y una mujer produzcan los efectos del concubinato a saber:

A) Que los concubinos hayan permanecido solteros durante el tiempo que duro el concubinato.

B) Que La relación haya existido durante 5 años de manera permanente.

C) Y que la relación de los concubinos haya sido única entre ellos, sin que exista otra relación en ese tiempo, no siendo requisito necesario la existencia o no de hijos durante el concubinato.

7 ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Ed. Porrúa, ed. Vigésima Cuarta, México 1991, p. 355

1.3. EFECTOS JURIDICOS DE LA FAMILIA

Las relaciones jurídicas del Derecho Familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, la adopción, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela. En cuanto al parentesco en este capítulo se expondrá aquel que comprende todas las relaciones específicas de la filiación legítima y de la patria potestad; respecto a las relaciones que origina el matrimonio, concubinato y la adopción han sido ya expresadas en el punto anterior de éste capítulo; ahora bien las relaciones que origina el divorcio, generalmente se comprenden en el estudio de las relaciones conyugales como una prolongación y consecuencia de las mismas, acaecida cuando ha terminado la relación matrimonial, mismas que no serán estudio de este trabajo por ser ajenas a la naturaleza del objetivo de esta investigación, pues como se verá más adelante analizaremos sólo aquellas conductas de violencia y prevención de las mismas dentro del ámbito intrafamiliar, y por último las relaciones propias de la tutela se expondrán de manera somera por ser una Institución que supone la no existencia de la patria potestad y en ésta se busca cuidar preferentemente a la persona incapacitada, y que tiene importancia relevante por que en muchos casos el tutelado es incorporado con ese carácter a la familia del tutor.

El trabajo en éste punto, consistirá en identificar los efectos jurídicos en la familia, donde la doctrina jurídica los ha dividido en tres grupos: Derechos, Obligaciones e Incapacidades.

1.3.1. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

"Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto del abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos".(8)

GRADOS Y LINEAS DEL PARENTESCO

Los grados en el parentesco están formados por las diversas generaciones y cada generación forma un grado y éstos pueden ser próximos o lejanos entre sí.

La serie de grados forma la línea del parentesco, ésta es de dos especies: recta y transversal o colateral. La línea recta esta formado por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, ésta puede ser descendente o ascendente por ejemplo padres e hijos, nietos. La línea transversal o colateral se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común por ejemplo entre hermanos, primos, sobrinos. Esta línea de parentesco puede ser igual o desigual, es igual cuando las personas que forman la relación

8 PLANIOL MARCEL, op. Cit. Supra (3) p. 347

están a igual distancia del progenitor común como en el caso de los primos hermanos; y es desigual cuando las personas que forman el parentesco están a distancia desigual con el progenitor común, como el tío con el sobrino.

LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL PARENTESCO son numerosos, podemos dividirlos en 3 clases:

A) DERECHOS: Que comprende fundamentalmente el ejercicio de la patria potestad, el ejercicio de la tutela legítima, derecho a heredar y el derecho de recibir la pensión alimenticia.

B) OBLIGACIONES: La pensión alimenticia en su aspecto pasivo; el respeto y consideración que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legítima en un caso de interdicción.

C) INCAPACIDADES: Que incluye el impedimento para contraer matrimonio entre parientes en línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del tercer grado, la prohibición que impone la ley, en determinados casos para servir como testigo, en un juicio a un pariente, dentro del cuarto grado.

1.3.2. PARENTESCO POR AFINIDAD

"Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad".(9)

Es necesario aclarar que el parentesco por afinidad nace siempre del matrimonio y el concubinato no lo engendra por lo menos según la ley civil.

GRADOS Y LINEAS EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD.-

La afinidad se modela como el parentesco por consanguinidad y toma de él sus líneas y sus grados. Así el que se casa llega a ser afín, en grado de hijo, de los padres de su mujer es su hijo por afinidad; es también afín, en grado de hermano, de los hermanos de su mujer, hermano por afinidad. Adquiere así parientes por afinidad en línea recta y otros en línea colateral. Para distinguir estos parientes por afinidad, que son falsos parientes, y los parientes consanguíneos, que son los únicos verdaderos, se ha tomado la costumbre de designarlos con otros nombres: suegro, cuñado, yernos, suegra, nuera, cuñada.

9 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. Supra (2) p. 2323

LOS EFECTOS DE LA AFINIDAD.-

La afinidad imita al parentesco consanguíneo no sólo en sus formas, sino también en sus efectos: como el parentesco consanguíneo, el de afinidad produce derechos, obligaciones e incapacidades. Pero estos efectos son menos numerosos que los del parentesco consanguíneo. Hay muchos efectos de éste y son los principales, que no produce la afinidad. Por ejemplo, el derecho de sucesión: los consanguíneos se heredan mutuamente, no así los parientes por afinidad. Igualmente, la patria potestad no existe de ninguna manera entre parientes por afinidad. Los únicos efectos de la afinidad que reglamenta el derecho civil son:

1. - La obligación alimentaria que existe entre ciertos parientes por afinidad.

2. - Los impedimentos al matrimonio entre afines próximos, es decir en línea recta.

3. - La incapacidad de los afines del notario o de las partes para ser testigos en un acto.

4. - La incapacidad de los afines de las partes para ser testigos en un juicio civil.

1.3.3. PARENTESCO CIVIL

Se entiende por Parentesco Civil el que es producto de la adopción, incluso algunos tratadistas del Derecho Civil lo clasifican como el Parentesco de Adopción, pero el maestro Rafael Rojina Villegas lo define como: "El Parentesco por Adopción resulta del Acto Jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre Adoptante y Adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo."⁽¹⁰⁾

Precisando que el adoptado no entra a la familia del adoptante ni se crean lazos de parentesco entre éste y aquella. Las consecuencias del parentesco civil son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en la vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción puede extinguirse por revocación unión bilateral y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

10 ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. Cit. Supra (7) p. 263

LAS CONSECUENCIAS DEL PARENTESCO POR CIVIL, son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que esta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos.

1.3.4. PATRIA POTESTAD

Se define como "el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes, con el objeto de salvaguardarlos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad o se emancipan."⁽¹¹⁾

La Patria Potestad no es renunciable, pero el Código Civil faculta a quienes corresponde ejercerla a excusarse, bien porque tengan sesenta años cumplidos; o porque su mal estado habitual de salud no pueda atender a su desempeño.

Sobre los hijos legítimos ejercen la patria potestad los padres, a falta de éstos los abuelos paternos, y a falta de unos y otros, los abuelos maternos.

¹¹ GONZALEZ ANTONIO JUAN, Op. Cit. Supra (5) p. 373

Sobre los hijos naturales, el que primero lo hubiere reconocido, pero si ambos padres lo reconocen y viven juntos la ejercerán conjuntamente y falta de éstos se seguirá la regla igual que con los hijos legítimos. Sobre los hijos adoptivos, el adoptante es el único que puede ejercerla.

LOS EFECTOS CON RELACION A LAS PERSONAS SOMETIDAS A LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE QUIENES LA EJERCEN SON:

1) El deber de los hijos de honrar a respetar a los padres y demás ascendientes.

2) Mientras el hijo este bajo la Patria Potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o en virtud de decreto de la autoridad.

3) El sometido a la Patria Potestad no puede comparecer por sí en juicio ni contraer obligación alguna, sin el expreso consentimiento del que la ejerza, resolviendo el juez en caso de irracional disenso.

RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN HACIA LOS SOMETIDOS A LA PATRIA POTESTAN EXISTEN LOS EFECTOS DE:

1) La obligación de educar convenientemente al menor.

2) La facultad de corregir y castigar moderadamente a los hijos.

3) La obligación desde luego de dar alimentos a los menores.

4) La administración y usufructo de los bienes que el sujeto a la Patria Potestad adquiriera y su trabajo o por cualquier otro título, aclarando que si los bienes fueron adquiridos por el hijo o pupilo por medio de su trabajo pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo y los bienes que adquiriera por cualquier otro título, la mitad del usufructo de estos corresponde a las personas que ejerzan la Patria Potestad, hecha la excepción al caso de que los hijos adquieran bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusiera que el usufructo pertenezca al hijo en su totalidad o se destinen a un fin determinado.

La Patria Potestad, termina con la muerte del que la ejerce, si es que no hay otra persona que lo sustituya, por la emancipación del hijo derivada del matrimonio o por la mayoría de edad de éste.

Se puede perder por condena expresa a la pérdida de éste derecho, por divorcio necesario respecto del cónyuge declarado culpable, porque sea condenado dos o más veces por delitos graves, cuando se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, por las costumbres inmorales de los ascendientes, malos tratos o incumplimiento de sus deberes y por abandono por más de seis meses o por dejar abandonados en la vía pública a los que están sujetos a éste ejercicio.

Se suspende por incapacidad de quien la ejerce siempre que haya sido declarada judicialmente, por ausencia o por sentencia que imponga suspensión como pena por ausencia declarada formalmente.

1.3.5. TUTELA

El concepto del término tutela lo encontramos definido en cuanto a su objeto en el artículo 502 del Código Civil del Estado, que determina que "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo."⁽¹²⁾ La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Es importante mencionar para el objeto de este trabajo de investigación que el TUTOR aunque en ocasiones no llega a ser familiar directo del pupilo este integra a aquel a su familia en situación de hecho, razón por la cual se hace necesario definir al TUTOR como la persona designada que desempeña la tutela y debe poseer reconocidas cualidades morales de honestidad y laboriosidad, estos requisitos se exigen para evitar en lo posible que los intereses del pupilo resulten defraudados.

¹² ESTADO DE GUANAJUATO, Código Civil Art. 502

Las personas que deben estar bajo la tutela son los menores de edad no emancipados que no tengan quien ejerza sobre ellos la patria potestad, los mayores de edad privados de su inteligencia ya sea por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, los sordo mudos que no saben leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hace uso inmoderado de drogas enervantes.

La ley distingue tres clases de tutela:

A) TESTAMENTARIA.- Que es la que se designa en el testamento.

B) LEGITIMA.- Es aquella a cuyo ejercicio llama la ley a determinadas personas enumeradas limitativamente, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, o cuando, deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

C) DATIVA.- Es la que da por el Juez de lo familiar, en el evento de que no se den las dos anteriores.

La tutela se **EXTINGUE** por la muerte del pupilo o porque cese la incapacidad que le afectaba, cuando este quede sujeto a la patria potestad. Una vez concluida la tutela, el tutor debe entregar todos los bienes y documentos que pertenezcan al pupilo.

La diferencia que se da entre patria potestad y tutela "consiste en que la primera es un poder de hecho, mientras que la segunda es un poder de derecho: en la patria potestad se entra al ejercicio sin necesidad de que haya nombramiento judicial o designación por persona alguna; en la tutela si se requieren ciertas formalidades: nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo; requisitos que se deben satisfacer ante la autoridad judicial. Otra diferencia consiste en que la patria potestad siempre recae en algún ascendiente del menor; en tanto que la tutela puede discernirse a extraños".

1.3.6. CURATELA

Al tutor se le nombra un vigilante llamado CURADOR debiendo ambos dar fianza suficiente para asegurar sus buenos manejos.

Entre las obligaciones del curador encontramos que éste tiene que defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor, vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado, dar aviso al Juez para que haga nombramiento de otro tutor cuando, este falte o abandone su cargo y a cumplir con las demás obligaciones establecidas por la ley.

13 PENICHE LOPEZ EDGARDO, Introducción al Derecho, Ed. Porrúa, ed. Novena, México 1974, p. 171

Por ésta razón la Institución de la curatela tiene determinadas características a saber: es única por que ningún pupilo puede tener más de un curador definitivo; puede ejecutarse simultáneamente sobre un máximo de tres pupilos, salvo que se trate de hermanos, coherederos o legatarios en un mismo asunto; otra característica es que no puede recaer en una misma persona los puestos de tutor o curador al mismo tiempo ambos cargos los puede ostentar parientes entre sí, también es un cargo voluntario a diferencia de la tutela y también es un cargo remunerado en proporción a sus intervenciones específicas y al igual que la tutela le obligan las mismas reglas de incapacidad y excusa y puede ser renunciado el cargo después de 10 años de ejercicio.

Concluye el cargo del curador con la muerte, remoción, excusa de éste; por haber recobrado su capacidad o haber llegado a su mayoría de edad el pupilo, también cesa el cargo automáticamente con la desaparición de la tutela.

CAPITULO II

DERECHO FAMILIAR

2.1. SUJETOS Y OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR

Los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho en general son siempre los sujetos del Derecho, los objetos jurídicos, los supuestos jurídicos, las consecuencias del Derecho, el nexo jurídico y las relaciones jurídicas, en ese orden se expondrán éstos mismos conceptos pero con relación a la familia o el Derecho Familiar que los genera.

Los sujetos del Derecho Familiar son fundamentalmente los parientes en sus 3 tipos de parentesco, los cónyuges, las personas que ejerzan la patria potestad o tutela y los concubinatos, precisando que en el Derecho de Familia los sujetos del mismo que intervienen son personas físicas y excepcionalmente se da injerencia a algunos Organos Estatales como son la Institución del Registro Civil, del Ministerio Público, y los Juzgados de esa competencia.

PARIENTES.- La categoría de pariente es esencial en el Derecho Familiar por la diversidad de consecuencias jurídicas que presentan los 3 tipos de parentesco a los que ya nos hemos referido anteriormente, por lo que no es necesario repetir el concepto de cada uno de ellos, simplemente debemos de considerarlos ahora como sujetos del Derecho de Familia sobre todo por las consecuencias que surgen cuando ese parentesco existe.

CONYUGES.- La calidad de los cónyuges es importante en el Derecho de Familia, porque no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede, sino también se proyecta sobre los parientes legítimos y surgen de esta, las relaciones paterno-filiales.

PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y MENORES SUJETOS A LA MISMA.- Dentro del parentesco hay relaciones específicas que imponen la patria potestad entre padres e hijos o abuelos y nietos y los derechos y obligaciones que entre éstos se originan por motivo de la patria potestad no son los mismos que de manera general determina el parentesco según lo veremos en el desarrollo de éste capítulo.

TUTELA E INCAPACES.- La Institución de la tutela crea nuevos sujetos del Derecho Familiar pues surge ante la incapacidad de ciertos sujetos menores, no sujetos a patria potestad y mayores de edad afectados mentalmente, esta nueva relación de derechos y obligaciones la comentaremos

enseguida, basta decir por ahora que a estas personas, tutores e incapaces son también sujetos del Derecho de Familia.

CURADORES.- En relación con la tutela misma se hace necesario la función especial que se le asigna al curador como sujeto también del Derecho familiar y cuya función y atribuciones se determinaran al desarrollar este capítulo.

CONCUBINOS.- Son aquellos que al reunir ciertos requisitos como se dijo en el capítulo anterior crean la Institución jurídica del concubinato, los cuales por ese motivo serán estudiados como sujetos del Derecho Familiar.

LOS OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR, se derivan de los objetos del Derecho en general, por lo que cabe definir al DERECHO como "el conjunto de normas que tiene por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones".(14) De este concepto se desprende cual es el objeto del Derecho Objetivo, así como los diversos contenidos que puede presentar dicho objeto a través de la facultad jurídica, del deber o de la sanción.

Y como el Derecho tiende a regular la conducta humana, ésta se manifiesta principalmente en facultades, deberes o

14 ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo II, Ed. Porrúa, ed. Primera, México 1987, p. 69

sanciones, traducidas en derechos, obligaciones, sanciones, coacciones, actos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos, actos laudables y sus consecuentes premios o retribuciones, pero desde luego éstas figuras serán analizadas solo en lo que se refiere al propio Derecho Familiar.

Así pues, en el derecho encontramos distintas formas de conducta que identificamos como objetos directos de la regulación jurídica; de estos objetos directos encontramos los derechos subjetivos familiares que se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes, en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural. Al igual se encuentran los derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad e independiente de la misma.

A éstos derechos subjetivos familiares que son el objeto de estudio del Derecho de Familia, les corresponden deberes, pero, estos se establecen de distinta manera en las relaciones conyugales, fraternales, paternofiliales y tutelares y puede afectar no sólo la conducta del sujeto pasivo, sino también su propia persona, su actividad jurídica y su patrimonio, por ejemplo entre cónyuges se afecta su intimidad personalísima con el débito carnal, la cohabitación

y el socorro patrimonial o como en las normas de la patria potestad que permiten una intervención continua en la educación, patrimonio de los sujetos a éste.

Entre las sanciones a los actos jurídicos encontramos que existe la inexistencia, nulidad, revocación y la rescisión, la reparación del daño a través de formas compensatorias o de indemnización y la ejecución forzosa, mismas que de alguna forma encuentran también su aplicación dentro del Derecho Familiar.

2.2. DERECHO SUBJETIVO FAMILIAR

Cabe definir los derechos subjetivos familiares diciendo que constituyen las diferentes facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad, o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

En cada una de las relaciones jurídicas, serán distintos los derechos subjetivos que se originen, de tal manera que no en todos se presenta la interferencia en igual grado, forma, tiempo o alcance.

En la patria potestad, los padres o abuelos ejercen el mayor tipo de interferencia, respectivamente sobre la persona, la conducta, la actividad jurídica y el patrimonio de sus hijos o nietos menores de edad. Lo mismo podemos decir en el caso de la tutela.

En el matrimonio, bajo los sistemas en los que se reconoce la potestad marital, el marido si ejerce un derecho subjetivo sobre la persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica de su mujer.

En cuanto a las relaciones que crea el parentesco:

A).- En el parentesco consanguíneo en línea recta, exceptuando las relaciones de patria potestad, los ascendientes de segundo o ulterior grados ya no ejercen derechos subjetivos sobre la persona, conducta, bienes y actividad jurídica de los ascendientes menores de edad, pues si viven los padres, los abuelos y demás ascendientes sólo podrán tener la facultad jurídica de exigir alimentos o de heredar en la sucesión legítima, en los casos y términos que determine la ley; si los padres han muerto, la patria potestad pasa primero a los abuelos paternos y a falta de ellos, a los abuelos maternos. En cuanto a los ascendientes de tercer o ulterior grados, no puede darse en nuestro derecho la posibilidad de que a falta de padres o abuelos, llegasen a ejercer la patria potestad, ya que todos los descendientes menores quedaran bajo tutela. Por lo tanto, éste tipo de parientes sólo puede tener, como ocurre con los

abuelos, cuando éstos no ejercen la patria potestad, los derechos subjetivos de alimentos y herencia en la sucesión legítima.

B) En el parentesco colateral no existe tampoco la posibilidad jurídica de que los mayores de edad ejerzan sobre los menores los derechos inherentes a la patria potestad que consiste en un poder directo sobre la persona, conducta, actividad jurídica y patrimonio de los sujetos pasivos; por los sujetos pasivos; por lo tanto, sólo existen los derechos subjetivos de alimentos y herencia en la sucesión legítima, así como la posibilidad de poder ser tutores en el caso de que existan los supuestos para la tutela legítima a que se refiere la ley. Esta posibilidad está reconocida en el artículo 537 del Código Civil vigente para el estado de Guanajuato, en los siguientes términos: "La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, refiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive" (15)

C) En el parentesco por afinidad, nuestro sistema no reconoce derechos subjetivos de ninguna naturaleza entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer, y entre ésta y los parientes consanguíneos de aquél. Sólo se le

15 ESTADO DE GUANAJUATO, Código Civil, Art. 537

atribuyen consecuencias jurídicas al citado parentesco por afinidad para constituir un impedimento en la celebración del matrimonio, pero sólo entre los afines que se encuentran en la línea directa.

D) En el parentesco por adopción, como el adoptado asume en todo y por todo la situación jurídica de un hijo legítimo, el adoptante tiene frente a él todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, por lo tanto, ejerce un derecho subjetivo de interferencia constante, mientras sea menor de edad, en su persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica.

Respecto a la FORMA en que se ejercen los derechos subjetivos familiares, cabe también diferenciar según se trate de relaciones conyugales, parentales o inherentes a la patria potestad o tutela.

En la patria potestad y en la tutela, los derechos subjetivos ya no regulan en la forma de igualdad y reciprocidad, sino que existe una subordinación jurídica de los menores e incapaces frente a los que ejercen la patria potestad o tutela.

Es evidente que el derecho subjetivo implica un deber jurídico correlativo en un sujeto obligado, pero en el matrimonio y en las relaciones que crea el parentesco, (exceptuando las paterno-filiales), los derechos y

obligaciones son recíprocos, de tal manera que no hay exclusivamente un sujeto facultado y un sujeto obligado. Ambos desempeñan alternativamente los papeles de sujetos activos y pasivos, dado que se crean derechos y obligaciones recíprocos. Por el contrario, en las relaciones que originan la patria potestad y la tutela no se atribuyen iguales derechos al menor o al incapaz, frente a quienes ejercen la patria potestad ni a todos se imponen iguales deberes, sino que fundamentalmente las relaciones jurídicas se determinan de acuerdo con una jerarquía en la que los sujetos se encuentran en distintos planos, es decir, tenemos las relaciones de supraordinación y subordinación, respectivamente. Lo anterior no significa que quienes ejercen la patria potestad o la tutela no tengan obligaciones frente a los menores o incapaces, pero los deberes que se les imponen son de naturaleza distinta a los que a su vez determinan la ley respecto a los citados sujetos pasivos. Se trata en este caso de deberes que van indisolublemente ligados a las facultades y derechos que se reconocen en la patria potestad o tutela.

En cuanto al TIEMPO en que se ejercen los derechos subjetivos familiares, deben distinguirse las situaciones jurídicas que se crean respectivamente en el matrimonio, en la patria potestad, en la tutela y en el parentesco en general.

En el matrimonio, los derechos subjetivos de los consortes se ejercen de manera continuada durante todo el tiempo que permanezca vigente el vínculo conyugal.

En la patria potestad y en la tutela, los derechos subjetivos duran sólo el tiempo de la minoridad o incapacidad de los sujetos pasivos. Desde el punto de vista jurídico se extingue la patria potestad con la emancipación del hijo o por el hecho de que éste llegue a la mayor edad, aún cuando simplemente los padres mantengan determinada autoridad de tipo espiritual. En la tutela, en tanto que subsiste la causa que dio motivo a la interdicción, se mantienen los derechos y el poder jurídico del tutor. Generalmente se trata de casos permanentes como la enajenación mental incurable, el idiotismo la imbecilidad; pero pueden existir motivos de interdicción temporales, como son la embriaguez consuetudinaria, el uso excesivo de drogas enervantes o las perturbaciones mentales curables.

En las relaciones parentales, excluyendo las que se derivan de la filiación que origina la patria potestad, podemos decir que los derechos subjetivos tienen una existencia condicionada a circunstancias especiales que determinan su temporalidad, como ocurre, por ejemplo: en el derecho a exigir alimentos o a heredar en la sucesión legítima.

EL TIPO DE INTERFERENCIA en cuanto al alcance de los derechos subjetivos, va cambiando según se trate del matrimonio, patria potestad o tutela, simplemente de las relaciones generales que crea el parentesco.

En la patria potestad y en la tutela encontramos derechos subjetivos de interferencia constante en la persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica de los incapaces.

La ley reconoce un poder jurídico en los que ejercen la patria potestad o tutela que permite interferir constantemente en toda la esfera jurídica de los menores y de los sujetos a interdicción. Esta injerencia en la esfera jurídica se manifiesta en todos los aspectos que interesan al derecho, o sea, en la persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica de los incapaces. Las prestaciones y deberes que se exigen a éstos, son principalmente de tolerancia a efecto de que sufran la intervención lícita que se opera en todas las manifestaciones de su esfera jurídica.

En las relaciones parentales se aflojan los vínculos a medida de que es más distante el grado de parentesco y van disminuyendo gradualmente éstos tipos de interferencia que la ley reconoce entre los sujetos relacionados, de tal manera que la mayor intensidad la vemos en la línea recta, pues en el primero y segundo grado puede dar origen a la patria potestad, para desaparecer en los ascendientes de tercero y ulterior grado. En esta línea se reconocen los derechos subjetivos de alimentos y de herencia en la sucesión legítima.

2.2.1. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES.

Podemos clasificar los derechos subjetivos familiares desde ocho puntos de vista:

1.- DERECHOS FAMILIARES PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

En términos generales decimos que un derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta. En cambio, se caracteriza como no patrimonial, cuando no es susceptible de dicha valorización.

Los derechos familiares patrimoniales no se atribuyen al particular para satisfacer su interés personal solo, sino para subvenir a una necesidad superior, o sea, familiar.

2. - DERECHOS FAMILIARES ABSOLUTOS Y RELATIVOS.

LOS DERECHOS FAMILIARES ABSOLUTOS.- Tienen las características de los derechos absolutos, que pueden ser oponibles a todo el mundo, valederos erga omnes. Se fundan, para tal aseveración, en que tales facultades jurídicas se

presentan como manifestaciones del estado civil de las personas, participando de la naturaleza del mismo.

LOS DERECHOS FAMILIARES RELATIVOS.- Son relativos, por ser oponibles exclusivamente a determinados sujetos pasivos, como son respectivamente los cónyuges, los parientes, los hijos o nietos menores de edad frente a sus padres o abuelos que ejercen la patria potestad y los incapaces en relación con su tutor.

Es indiscutible que el estado civil si crea una situación jurídica oponible a todo el mundo, por cuanto no se puede participar dentro del seno de la familia de una diversidad de estados, por el principio de la no contradicción, es decir, no se puede ser y no ser al mismo tiempo.

Debemos distinguir, para caracterizar los derechos relativos, exclusivamente el contenido propio de dichas facultades jurídicas, que es el único que debe ser oponible a un sujeto pasivo determinado. A su vez, para caracterizar los derechos absolutos debemos tomar en cuenta el contenido específico de los mismos, que debe ser oponible a todo el mundo, valedero erga omnes, sin distinción. Es decir, en los derechos absolutos no deben existir facultades que sólo sean oponibles en especial a sujetos determinados, y facultades que puedan ser oponibles a todos los terceros en general.

Tomando en cuenta que los derechos subjetivos familiares engendran prestaciones o abstenciones que sólo pueden ser exigibles a sujetos determinados, que son el otro cónyuge en las relaciones maritales, los incapaces en la patria potestad o tutela y el pariente considerado como sujeto pasivo en un determinado caso, podemos concluir que tales derechos familiares se caracterizan como relativos, sin que importe que, como en todo derecho, presenten un aspecto absoluto para el solo efecto de que los terceros se abstengan de violar tales facultades, pues existe necesariamente en todos los derechos subjetivos en acatamiento al principio general que impone el respeto de los derechos ajenos.

3. - DERECHOS FAMILIARES DE INTERES PUBLICO Y DE INTERES PRIVADO.-

Estos derechos subjetivos familiares, son tomando en cuenta el interés público y privado que existe en su constitución y ejercicio. Todos los derechos familiares son privados, por cuanto exclusivamente son oponibles a los particulares, es decir, no pueden ser públicos, porque no existen contra el Estado.

Los derechos familiares de interés público son los que principalmente organiza el derecho objetivo de familia, tanto en las relaciones conyugales como las que nacen del parentesco, la patria potestad o la tutela. El derecho de alimentos, se constituye y se ejercita tomando en cuenta un interés familiar y no un interés particular.

Los derechos subjetivos de familia, patrimoniales y no patrimoniales, son de interés público; que solo excepcionalmente encontramos ciertos derechos que se confieren en atención a un interés privado, como ocurre en los esponsales, en la sociedad conyugal en cuanto a los bienes, en el sistema de separación de los mismos, en las donaciones antenuptiales y entre consortes y en la remuneración que se otorga a los tutores o curadores.

4.- DERECHOS FAMILIARES TRANSMISIBLES E INTRANSMISIBLES.

Todos los derechos familiares que no tienen el carácter de patrimonial son intransmisibles, en virtud de que se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye.

En los derechos inherentes a la patria potestad, a la tutela o al parentesco, existen estos derechos, es decir, se conceden tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la naturaleza misma de la relación jurídica de potestad, de tutela o parentesco. Por consiguiente, son también derechos intransmisibles.

En materia de alimentos su carácter es intransmisible, pues depende exclusivamente de la relación de parentesco o es consecuencia del vínculo conyugal; en uno y otro caso tales relaciones se originan como personalísimas.

5.- DERECHOS FAMILIARES TEMPORALES Y VITALICIOS.-

Los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela se caracterizan como temporales debido a que se confieren solo durante la menor edad de los incapaces, o bien durante el tiempo que dure la interdicción de los mayores sujetos a la tutela. En cambio, en el matrimonio y en el parentesco, los derechos familiares tienen el carácter de vitalicios, pues se conceden durante la vida del cónyuge o del pariente respectivo.

6.- DERECHOS FAMILIARES RENUNCIABLES E IRRENUNCIABLES.-

Los derechos familiares extrapatrimoniales se caracterizan como irrenunciables, pero puede haber excusa para desempeñar respectivamente la patria potestad, la tutela o la curatela. En las relaciones conyugales, no cabe la renuncia de ninguna de las facultades que origina el matrimonio, de tal manera que cualquiera estipulación en ese sentido carecer de efectos jurídicos. En cuanto a los derechos patrimoniales, la facultad de exigir alimentos se caracteriza como irrenunciable.

En cuanto al derecho subjetivo de heredar, la ley permite su renuncia.

Los derechos de administración de los bienes que se conceden en la patria potestad o tutela no son renunciables, pues fundamentalmente se otorgan en beneficio de los incapaces y para cumplir una función social de evidente interés público, pero cabe la renuncia al usufructo legal de los que ejercen la patria potestad y a la remuneración que corresponde a los tutores y curadores.

7.- DERECHOS FAMILIARES TRANSIGIBLES E INTRANSIGIBLES.-

El artículo 2441 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato estatuye: "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio".⁽¹⁶⁾ En consecuencia, no puede celebrarse el contrato de transacción respecto de los derechos familiares extrapatrimoniales, como son todos los que derivan del estado civil de las personas. La razón es la siguiente: La transacción es un contrato por el cual las partes se hacen recíprocas concesiones con una doble finalidad:

a) Terminar una controversia presente y prevenir una futura.

b) Establecer la certidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus derechos y obligaciones. Tratándose de los derechos familiares, no cabe en primer lugar que se hagan recíprocas concesiones, pues los mismos no dependen de la

¹⁶ IBIDEM Art. 2441

voluntad de los particulares, sino que imperativamente los establece la ley.

Además no puede haber duda respecto al alcance de los derechos y obligaciones inherentes a las relaciones familiares, porque tampoco dependen de los términos o estipulaciones de las partes, sino de lo que en cada caso estatuye expresamente la ley. Por lo tanto, desaparece o pierde su razón de ser el objeto principal de toda transacción, es decir, lograr la certidumbre jurídica, eliminando la duda en cuanto al alcance de los derechos y obligaciones disputados o que pudieran controvertirse en el futuro.

En cuanto a los derechos familiares patrimoniales, previene el artículo 2442 que: "Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso no importa la adquisición del Estado". (17)

8.- DERECHOS FAMILIARES TRANSMISIBLES POR HERENCIA Y EXTINGUIBLES POR LA MUERTE DE SU TITULAR.-

Todos los derechos conyugales terminan con la muerte de uno de los cónyuges, pero en cuanto a la facultad para

17 IBIDEM Art. 2442

heredar en la sucesión legítima, como cónyuge supérstite, la ley reconoce expresamente esta posibilidad, permitiendo en el artículo 2863 que concurra a la herencia con los descendientes del de cujus y reciba la misma parte que correspondería a un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga el morir el autor de la sucesión no igualen a la porción que a cada hijo deba corresponder. Lo mismo se observa cuando concurren con los hijos adoptivos del de cujus.

Además, se reconoce el derecho que tiene en la sociedad conyugal para continuar en la posesión y administración de los bienes que constituyan el fondo social.

Los derechos derivados del parentesco se extinguen necesariamente con la muerte del titular, aun en sus consecuencias patrimoniales relativas a alimentos. Sólo en materia hereditaria encontramos una modalidad en la herencia por estirpe. En los alimentos, no cabe la posibilidad de que se transmitan hereditariamente, pues éste derecho se concede sólo a la persona del titular y en razón de sus necesidades individuales.

En cuanto al derecho de heredar, es principio universalmente admitido de qué el heredero debe sobrevivir al de cujus, de tal manera que si muere antes que él, no adquiere para sus causahabientes la porción que le correspondería de haber sobrevivido.

Los derechos inherentes a la patria potestad en principio no son transmisibles por herencia, pero el artículo 524 en realidad permite una forma de transmisión hereditaria desde el momento en que el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado ejerzan la patria potestad, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo. Es decir, el padre o el abuelo que sobreviva, puede excluir de la patria potestad al ascendiente de ulterior grado que conforme al artículo 468 sería llamado a ejercer ese derecho, transmitiendo al tutor testamentario que designe el conjunto de facultades que le correspondan por su cargo. Por esto el artículo 525 establece: "El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados".(18)

En cuanto a los cargos de tutor y curador, es evidente que se trata de funciones personalísimas que no puede transmitirse hereditariamente.

2.3. DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES

Los deberes subjetivos familiares se definen como "Los distintos estados de sujeción jurídica en los que se

18 IBIDEM Art. 525

encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí.” (19)

Los romanos clasificaron las obligaciones distinguiendo tres categorías principales:

- Obligaciones de dar.
- Obligaciones de hacer.
- Obligaciones de no hacer.

En los deberes subjetivos familiares las obligaciones de dar son excepcionales, en cambio, se presentan frecuentemente, las obligaciones de hacer y de no hacer. Además, podemos mencionar una cuarta categoría que no están comprendida en la clasificación romana, referente a las obligaciones o deberes de tolerancia. Esta especie no puede quedar comprendida en las obligaciones de no hacer, dado que éstas se caracterizan por la simple abstención del sujeto pasivo para realizar determinados hechos o actos jurídicos: en cambio, los deberes de tolerancia implican la posibilidad en el sujeto activo de interferir en la esfera jurídica del sujeto pasivo y la necesidad, por parte de éste, de sufrir el acto de interferencia en su persona, conducta, patrimonio o actividad jurídica.

19 ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. Cit. Supra (14) p. 93

Para los deberes jurídicos familiares, es esencial esta cuarta categoría, porque en las relaciones conyugales, parentales, tutelares o de potestad, el sujeto pasivo debe permitir que el pretensor interfiera directamente en su esfera jurídica de una manera constante, principalmente en su persona, como ocurre en los deberes maritales de vida en común, cohabitación y débito carnal o en las relaciones de patria potestad y tutela, respecto a la educación dirección y castigo de los menores e incapacitados, o bien, la interferencia puede ser constante en la esfera patrimonial, cuando el pretensor tiene un derecho de administración de los bienes del obligado, tal como pasa en las relaciones de potestad, pues por la incapacidad de ejercicio de los menores o de aquellos que están sujetos a interdicción, se confiere a quienes Desempeñan la patria potestad o la tutela, un derecho permanente e ininterrumpido sobre la administración de todo el patrimonio de los incapaces.

Las obligaciones de hacer existen también en las relaciones familiares, pero preferentemente las encontramos en el matrimonio.

En las relaciones inherentes en la patria potestad o a la tutela, los incapaces reportan como principal obligación de hacer, la de vivir al lado de sus padres, abuelos o tutores, respectivamente, así como la de obedecer y seguir las instrucciones del que ejerce la patria potestad. En este aspecto en realidad se configuran obligaciones naturales o de carácter moral, principalmente a cargo de los hijos o nietos, pues no tienen una sanción jurídica en la que exista un

procedimiento coactivo para obligar a los citados descendientes a ejecutar aquellos hechos necesarios para cumplir con el deber de obediencia impuestos por la ley.

Tratándose de los menores o incapaces sujetos a tutela, existen fundamentalmente los mismos deberes jurídicos que se menciona para los menores bajo patria potestad; sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza de los individuos mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad o afectados por embriaguez consuetudinaria o uso habitual o inmoderado de drogas enervantes, no puede decirse que esa clase de los sujetos reportan obligaciones de hacer semejantes a las de los menores de edad, pues su estado mental los coloca en una situación de irresponsabilidad que impide regular jurídicamente esta clase de obligaciones.

En las obligaciones que nacen del parentesco, principalmente encontramos prestaciones de dar, como son las relativas al deber de alimentos.

Las obligaciones de no hacer se regulan también en las relaciones familiares, y en general, implican el deber de respeto a los derechos que respectivamente impone el matrimonio, la patria potestad, la tutela y el parentesco.

2.3.1. CLASIFICACION DE LOS DEBERES JURIDICOS FAMILIARES.

Los deberes jurídicos familiares admiten las mismas clasificaciones para los derechos subjetivos familiares. Por consiguiente, podemos hablar de deberes patrimoniales y no patrimoniales, absolutos y relativos, de interés público y de interés privado, renunciables e irrenunciables, transmisibles e intransmisibles, temporales y vitalicios, tangibles intangibles, transmisibles por herencia y extinguidos por la muerte de su titular.

Los deberes de familia tendrán las características de los derechos correlativos. En consecuencia, habiendo determinado ya en que casos tales facultades tienen los atributos mencionados, podemos consecuentemente apreciar a su vez la naturaleza jurídica de las obligaciones que con correlativas. Justamente la correlatividad a que nos referimos permite dar el mismo contenido a la facultad y al deber, pero visto desde el ángulo del pretensor o del obligado.

En los deberes jurídicos de carácter patrimonial conviene llamar la atención sobre la obligación de tolerancia que se crea por virtud del derecho de administrar bienes otorgados a los distintos representantes legales que intervienen en las relaciones familiares. Así es como los incapaces tienen la obligación de tolerar la interferencia lícita que ejercen los ascendientes o tutores en el manejo de sus bienes. Por la misma razón, cuando existe sociedad conyugal, el cónyuge que carezca del derecho de administrar los bienes, debe soportar la intervención que ejerce el consorte facultado para realizar actos jurídicos de dominio o de administración en general.

2.4. ACTOS JURIDICOS FAMILIARES Y SUS CONSECUENCIAS

Los actos jurídicos familiares son "aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de la persona." (20)

A continuación se analizaremos sucesivamente los distintos elementos de la definición:

1.- Los actos jurídicos familiares pueden ser manifestaciones unilaterales o plurilaterales de la voluntad. En el reconocimiento de un hijo, cuando se hace dentro del término que la ley señala para presentarlo ante el Oficial de Registro Civil a efecto de que se extienda su acta de nacimiento, existe un acto jurídico unilateral, pues basta simplemente la manifestación de la voluntad del padre o de la madre que reconocen al hijo; en cambio, cuando dicho reconocimiento se hace después del citado término, la ley lo regula como un acto jurídico plurilateral, pues debe concurrir además de la voluntad del progenitor que reconozca, la del tutor especial que al efecto se designe.

20 ROJINA VILLEGAS RAFAEL, CITADO POR CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, ed. Primera, México 1984, p. 310

Los actos jurídicos plurilaterales que regula el derecho familiar pueden subdividirse en actos bilaterales y plurilaterales en sentido estricto. Los primeros suponen sólo la concurrencia de dos voluntades, como los esponsales, o sea, la promesa recíproca de matrimonio que se hacen por escrito los novios. En los actos plurilaterales en sentido estricto concurren tres o más voluntades como sucede en el reconocimiento del hijo cuando es mayor de catorce años y menor de veintiuno; pues para la existencia de ese acto deben manifestarse respectivamente las voluntades del que reconoce, del tutor y del hijo. En la adopción tenemos también un acto jurídico plurilateral por cuando que deben concurrir respectivamente el adoptante, los padres del adoptado, éste si es mayor de catorce años de edad, el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso; el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor o persona que ostensiblemente le imparte su protección o lo haya acogido como hijo.

El matrimonio constituye el principal acto jurídico del Derecho Familiar y se caracteriza como plurilateral, pues no sólo se forma por las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, sino también por la declaración que hace el Oficial del Registro Civil en los términos del artículo 105 después de haber preguntado a los pretendientes " si es su voluntad unirse en matrimonio"; declaración que consiste en considerarlos marido y mujer de acuerdo con los términos de la ley.

En los actos jurídicos que tienen consecuencias patrimoniales en el derecho familiar, podemos mencionar las donaciones antenuptiales y entre consortes, los convenios de sociedad conyugal o de separación de bienes y la constitución del patrimonio familiar. Dichos actos, exceptuando el último, se caracterizan como bilaterales; en cambio la constitución del patrimonio familiar puede realizarse por declaración unilateral del jefe de la familia que designe los bienes que conforme a la ley habrá de constituir dicho patrimonio, o por acuerdo entre los cónyuges para afectar determinados bienes a ese fin.

2. - Como segundo elemento de esta definición propuesta indica que la manifestación de voluntad debe tener por objeto crear, modificar o extinguir derechos familiares o situaciones jurídicas permanentes respecto al estado civil de las personas.

Normalmente el acto jurídico tiene cuatro funciones:

- A) **CREAR**
- B) **TRANSMITIR**
- C) **MODIFICAR**
- D) **EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES**

En el régimen jurídico de la familia el efecto modificativo es excepcional; en cambio, frecuentemente

encontramos actos de creación de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas, como sucede en el matrimonio, en la adopción en el reconocimiento de hijos. También existen actos jurídicos que tiene por objeto extinguir los derechos, las obligaciones o determinados estados civiles.

El efecto principal de los actos jurídicos familiares, consiste en crear un estado civil para las personas que intervengan en dichos actos.

En los actos jurídicos del derecho familiar se debe distinguir la simple situación jurídica constitutiva de derechos y obligaciones que no crean un estado civil, como ocurre en los esponsales, en las donaciones antenuptiales y entre consortes, de aquella otra situación en la que nace un estado permanente para producir múltiples consecuencias en los diferentes ordenes de vida familiar.

2.4.1. CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS FAMILIARES

Como ya se ha expresado un primer criterio de clasificación para distinguir tales actos en unilaterales, bilaterales y plurilaterales. Desde otro punto de vista podemos distinguir actos jurídicos privados, públicos y mixtos.

Los actos jurídicos privados son aquellos que se realizan por la simple intervención de los particulares. Es decir, no requieren para su constitución que intervenga un funcionario público. Tales serian en el derecho familiar los esponsales, las donaciones antenuptiales y entre consortes, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes y en cierto sentido la constitución del patrimonio familiar.

Los actos jurídicos mixtos son aquellos que para su constitución misma, requieren la intervención de los particulares y de un funcionario del Estado, como elemento esencial para que pueda existir el acto. En el matrimonio, en la adopción, en el reconocimiento de hijo, en el divorcio voluntario, en la revocación de la adopción, etc., tenemos siempre la concurrencia de las partes interesadas, pero además, la necesaria intervención de un funcionario público, sin el cual no puede celebrarse el acto jurídico.

Los actos jurídicos públicos son aquellos que se realizan por la intervención única de un órgano del estado, sin que en su celebración concurren las manifestaciones de voluntad de la parte o partes que resulten afectadas por el acto. En el Derecho Familiar podemos considerar como actos jurídicos públicos, exclusivamente a las sentencias que se pronuncien en los conflictos familiares, tales como la de nulidad del matrimonio y las que establezcan la paternidad o maternidad.

Desde otro punto de vista podemos clasificar los actos jurídicos del derecho familiar distinguiendo aquellos que producen exclusivamente consecuencias patrimoniales y los que tienen por objeto crear determinados estados civiles entre las personas.

En los actos jurídicos familiares de contenido patrimonial quedan comprendidos los contratos de donación entre consortes, las donaciones antenuptiales, la sociedad conyugal y el convenio de separación de bienes.

2.5. SANCIONES DEL DERECHO FAMILIAR

Se pueden distinguir en términos generales como las sanciones del Derecho Privado y las del Derecho Público.

Las sanciones del Derecho Privado comprenden LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD, REVOCACION, DIVORCIO, REPARACION DEL DAÑO, EJECUCION FORZADA, USO DE LA FUERZA PUBLICA Y CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE.

En el Derecho Público las sanciones son las específicas del Derecho Penal que se traducen en formas privativas de la libertad y hasta de la vida misma y en ocasiones sanciones de afectación patrimonial, pero para efectos de este trabajo

mencionaremos sólo las del Derecho Privado con sus características principales:

INEXISTENCIA.- Es una sanción que tiene por objeto declarar que un acto jurídico carece de sus elementos esenciales y por lo tanto es "LA NADA" para efectos del derecho.

NULIDAD.- Es la sanción que tiene por objeto privar de efectos y consecuencias el acto jurídico. Desde el momento en que la ley destruye con carácter retroactivo todas las consecuencias que pudo haber producido un acto nulo.

REVOCACION.- Es una sanción cuando una de las partes esta facultada para dejar sin efectos un acto jurídico o cuando ambas partes por acuerdo mutuo destruyen las consecuencias de un acto jurídico.

DIVORCIO.- Es una sanción específica del Derecho Familiar pero solo en los casos donde se supone la existencia de un hecho ilícito entre los cónyuges, relación con los hijos o con terceras personas.

REPARACION DEL DAÑO.- En el Derecho Familiar la ley se refiere a diversas formas de reparar el daño moral o patrimonial, como en el caso del contrato de esponsales.

EJECUCION FORZADA Y USO DE LA FUERZA PUBLICA.- La primera se refiere al embargo de bienes y el uso de la fuerza pública, para cumplir o hacer cumplir con los deberes de obligado.

CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE.- Es en aquellos casos en que no es posible obtener que el obligado realice exactamente la prestación debida por que no pueda hacérsele cumplir la obligación de hacer o no tenga con que cumplir la obligación de dar, y se recurre a una prestación por equivalente para compensar.

SANCIONES DEL DERECHO FAMILIAR.- Además del Divorcio que ya se citó existen sanciones específicas en el Derecho de Familia como lo son, la pérdida y suspensión de la patria potestad, así como las incapacidades para desempeñar el cargo de tutor y la pérdida o suspensión del mismo.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO ACTUAL EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y/O FAMILIAR.

Es importante para un estudio completo sobre la violencia intrafamiliar, analizar algunas de las leyes vigentes y que no necesariamente se refieren a este tema, ya que sólo regulan diferentes aspectos respecto a la familia o las personas, pero no prevén ni desarrollan una protección a los distintos individuos que integran una familia, cuando existe violencia doméstica que no constituye delito.

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos, que se llaman Garantías Individuales o Derechos Subjetivos Públicos, y cuyo contenido no es otro que la libertad. Los derechos subjetivos son barreras que protegen al individuo frente al Estado, y dentro de las

cuales existe un campo vedado al mismo Estado, en el que el individuo puede desarrollar sus actividades libremente.

Las libertades individuales o derechos subjetivos públicos son numerosos y necesitan del respeto de la autoridad pública; mediante el ejercicio de dichos derechos el individuo realiza los fines que le son propios.

"Son DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS las facultades reconocidas al individuo por la ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad."⁽²¹⁾

Los Derechos Subjetivos Públicos son: la libertad, el derecho a la vida, igualdad, seguridad, el derecho a la propiedad, los cuales son inherentes e inseparables de la personalidad misma del hombre.

Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero porque los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que, este tiene de respetar los mencionados derechos.

El hecho de que nuestra Constitución proteja los referidos derechos tiene especial importancia, ya que en esta

21 BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, ed. Vigésima Sexta, México 1994, p. 196

forma los individuos que habitan dentro del Territorio Nacional, están salvaguardados en sus libertades por la Ley Suprema del país. Si alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, atenta contra los derechos subjetivos públicos, violando nuestra ley fundamental, dicha violación debe ser reparada por los medios que la propia ley señala.

Refiriéndonos pues, al estudio de éstos derechos subjetivos públicos encontramos que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para nuestro estudio respecto a la familia es importante, por lo que a continuación se analiza su contenido.

ARTICULO 4.- " La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyo necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."⁽²²⁾

El deseo de la mujer de participar en todos los procesos económicos y sociales, se vio cristalizado con la redacción de éste artículo, el cual consagra el citado artículo el derecho a la igualdad ante las leyes sin que esto signifique su abandono por la organización y desarrollo de la familia.

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios años. En los diferentes ordenamientos han existido los mismos derechos para el hombre que para la mujer, con excepción a la materia laboral y penal pues en la primera se ha protegido a la mujer en su carácter de trabajadora que desempeña principalmente labores materiales, no se le permite la realización de tareas en las que se requiere la fuerza y destreza del hombre, desde el punto de vista penal se considera que la mujer es más susceptible de ser víctima de delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto.

22 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política, Art. 4

En cuanto a la de manera de decidir libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos", el ejercicio de este derecho, se comprende de común acuerdo entre el varón y la mujer. Sin embargo existe una política de persuasión hacia el varón y la mujer como es el programa de PLANEACION FAMILIAR para hacer conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos con el objeto primordial de controlar el crecimiento demográfico que tan graves problemas sociales, económicos, sanitarias y ecológicos provoca.

En cuanto al deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, la ley impone un deber a los padres de familia y no al Estado y se está en presencia de una norma que establece deberes y derechos; a cargo de los padres los primeros, y a favor de sus hijos menores los segundos, así mismo el artículo citado hace referencia a la determinación que tiene la ley sobre los apoyos y la protección de los menores a cargo de Instituciones Públicas es decir una obligación del Estado para crear ésta, por lo que se creó con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias Instituciones Públicas y Privadas, la Comisión Nacional para el año Internacional del Niño, esto con el propósito y la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño.

Sobre la vivienda digna y decorosa, éste derecho subjetivo que proclama tal declaración esta subordinado, en

cuanto a su goce y ejercicio, a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad práctica ya que sin ellas tal derecho no existiría. Este es un propósito del gobierno para mejorar los niveles de vida de las grandes mayorías que integran la población mexicana.

Y en cuanto a la Reforma Constitucional que decreta el compromiso del Estado para garantizar a las comunidades indígenas el acceso de sus programas; así como la promoción y protección de sus características, manifestamos que la familia indígena para efectos de este trabajo no tiene características distintas en la ley que se propone.

3.2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La Justicia Social ha sido aspiración de los guanajuatenses. La Constitución del Estado de Guanajuato es el resultado de ondas raíces sociales que asignó el Estado, la responsabilidad de procurar la igualdad de oportunidades y del mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

La Constitución postula garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de condiciones para el desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades, los pueblos indígenas, los trabajadores y los sectores productivos. Se

establece el derecho de todos los guanajuatenses a una educación básica, gratuita, obligatoria y laica; el derecho de las familias guanajuatenses a una vivienda digna y a la protección de la infancia.

El Gobierno del Estado ha manifestado su interés por la prestación permanente de servicios asistenciales a los grupos que se consideran vulnerables (menores, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas) y a los que por su número y situación actual se consideran especiales (jóvenes y mujeres).

El Gobierno del Estado ha cumplido su obligación de proteger a la familia, al menor y al anciano fortaleciendo las instituciones sociales y sus programas que éstas desarrollan.

A partir de la reforma de 1984 el Ejecutivo del Estado propuso una ampliación de las Garantías Sociales que regula la Constitución Local, estableciendo la protección al núcleo familiar y las reformas que se hicieron van encaminadas a destacar la importancia de la familia y los cuidados y atenciones que se deben otorgan preferentemente al niño y al anciano, ampliando la protección constitucional que los mismos merecen y estableciendo la obligación complementaria del Estado en ese campo.

Ese ánimo del Ejecutivo quedó cristalizado en el artículo 13 que a la letra dice: "La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano".(23)

3.3. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Código Civil de Guanajuato es el ordenamiento legal que más regula a la Familia desde su concepto como personas, de la Institución del matrimonio, del parentesco y los alimentos, de la paternidad y filiación, de la patria potestad y tutela, de la emancipación que se contienen en el Libro Primero denominado "DE LAS PERSONAS" y luego en el Libro Cuarto, denominado "DE LAS SUCESIONES" también regula aspectos del Derecho Familiar.

Pero en Capítulos anteriores ya hemos tratado y expuesto alguna de éstas Instituciones que regula éste Código, por lo que ahora sólo expondremos de manera somera y limitada al objeto del trabajo que nos ocupa los temas siguientes:

El Código Civil considera a la persona física como a los individuos de la especie humana desde que nacen hasta que

23 ESTADO DE GUANAJUATO, Constitución Política, Art. 13

mueren. Reputando como nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

La misma ley civil previene que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, previniendo que la minoría de edad o el estado de interdicción son restricciones a la Capacidad Jurídica y los que se encuentran en esas condiciones pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El matrimonio como Institución Jurídica ha sido ya comentada en el Capítulo Primero, mencionando únicamente que lo expresado en ese apartado corresponde también a la manera de cómo lo regula el Código Civil que analizamos.

El divorcio lo define el Código por sus efectos cuando dispone en él artículo 322 " Disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" .(24)

Así mismo previene 18 causales para que éste se dé y regula las sanciones para el cónyuge que lo causa y los

24 ESTADO DE GUANAJUATO, Código Civil, Art. 322

derechos para el que resulta inocente, así como previene en el artículo 336 las medidas provisionales de separación de cónyuges, depósito de personas, aseguramiento de alimentos y administración de bienes.

En el artículo 346 del Código Civil establece que "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".(25) Definiendo cada uno de ellos en la misma forma que nos referimos en capítulos anteriores.

De los alimentos ésta ley previene como una obligación que se considera recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente.

La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos: el parentesco y el matrimonio, pero en caso de que éste se encuentre incapacitado para cumplirla, corresponde a la mujer. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta de ellos los descendientes en el grado más próximo deben darlos.

25 IBIDEM Art. 346

A falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos, a falta de éstos, en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, hasta en tanto el menor no llegue a los dieciocho años.

El adoptante y el adoptado tienen entre sí la misma obligación.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del menor y para proporcionarle según oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor o incorporándolo a su familia, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartir el importe entre ellos proporcionalmente; pero si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se reparte la obligación, y si uno solo la tuviere, al cumplir únicamente.

La obligación de dar alimentos se extingue cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor

deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor contra el que da los alimentos; por vagancia o vicios del que debe recibir los alimentos y porque él alimentista abandone la casa del que le da alimentos sin causa justificada.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, el marido ser responsable de las deudas que contraiga su esposa cuando rehusare darle alimentos, la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir a la autoridad judicial que obligue a su esposo a darle alimentos durante el tiempo que dure la separación.

La emancipación en éste Código es cuando se da el matrimonio del menor de 18 años, aunque el matrimonio se disuelva, éste queda emancipado y tiene la libre administración de sus bienes, reconociendo que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos y cuando ésta existe el mayor de edad dispone de su persona y de sus bienes.

De los ausentes e ignorados éste Código previene las medidas provisionales que se deben tomar en caso de su ausencia, los requisitos que son necesarios cumplir para hacer la declaración de ausencia, los efectos de ésta y la administración de los bienes del casado ausente, así como la posterior declaración de presunción de muerte del ausente.

En cuanto al Patrimonio Familiar, se define como el "Conjunto de bienes destinados exclusivamente al amparo y protección económicos de la Familia". (26)

La persona que constituye el patrimonio familiar no pierde la propiedad de los bienes destinados a tal fin, la familia beneficiaria sólo tiene el derecho a disfruta de ellos habitando la casa y aprovechando los frutos de la parcela afectada al patrimonio. Gozan de éste derecho: el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.

Los bienes afectos al patrimonio son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno, y éste sólo se puede integrar con bienes ubicados en el municipio en que está domiciliado el que lo constituye.

El patrimonio de familia se extingue: cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar la parcela; cuando se demuestre que es benéfico para la familia que el patrimonio quede extinguido; por expropiación, por causa de utilidad pública, la declaración de que queda extinguido el patrimonio la hace el juez competente, sujetándose al procedimiento legal que la ley señala para esos casos y comunicando dicha extinción al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

26 MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, Ed, Porrúa, ed. Vigésimo Novena, México 1983, p. 179

Extinguido el patrimonio de la Familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

3.4.LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta ley establece las finalidades del derecho a la protección de la salud, precisa y define el contenido básico de la salubridad general y local y quienes son las autoridades sanitarias, desarrolla las bases fundamentales del Sistema Estatal de Salud, constituido por las distintas dependencias y entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los sectores social y privado que se concibe como un conjunto de mecanismos de coordinación tendientes a dar cumplimiento a ésta garantía social.

Sus objetivos consisten en prestar servicio de salud a toda la población; contribuir al desarrollo demográfico; coadyuvar al bienestar social mediante la asistencia a grupos vulnerables, impulsar el desarrollo de la familia y la comunidad; mejorar las condiciones sanitarias del medio ambiente; promover el sistema estatal de recursos humanos por la salud y participar en el cambio de patrones culturales en el ámbito de la salud.

Busca proponer nuevos métodos y mayores conocimientos para hacer más efectiva la prestación de servicios, realizar estadísticas que se refieran fundamentalmente a la natalidad, mortalidad e invalidez, a los factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados con la salud, y a los recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud y a su utilización, así como participación de las comunidades en el ámbito de la salud, los servicios de planificación familiar, atención materno infantil de la salud mental, esto dada su incidencia en el bienestar de los mexicanos.

Se refiere a las acciones de prevención y rehabilitación, en atención de invalidez dentro de las que destaca la investigación de las causas y los factores de la misma, destacándose por su importancia la creación de un organismo especializado que coadyuvar a su desarrollo en este campo, así como crear y conocer las condiciones deseables de salud, para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conducta adecuados para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Se crea la asistencia social en favor de los grupos vulnerables como son los ancianos y menores, inválidos y personas en estado de necesidad a fin de incorporarlos a una vida plena y productiva.

De ésta ley se desprende pues, la atribución del Estado de crear y propiciar condiciones generales y aceptables para proteger la salud del gobernado, pero no define ni previene la situación específica de la violencia que se genera dentro de la familia, razón por la cual se justifica nuevamente el objeto de proponer la ley que en este trabajo se hace.

3.5 LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Tiene la finalidad de regular, en lo relativo a la asistencia social, derecho a la protección a los grupos más débiles de la sociedad, obedeciendo a la atribución imperativa que la ley le impone al Estado a través, de la ley de Salud del Estado.

Se trata de dar prioridad al Desarrollo Integral de la Familia para la prestación de los servicios asistenciales, entendida, ésta como la célula fundamental de la sociedad, que proporciona a sus miembros los elementos requeridos para su adecuado desenvolvimiento.

Asistencia social se define como "el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de

personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva".(27)

Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social:

1.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.

2.- Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables,

3.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia

4.- Mujeres en periodos de gestación o lactancia,

5.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato,

6.- Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, alteraciones de los sistemas nerviosos y musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias,

7.- Indigentes.

27 ESTADO DE GUANAJUATO, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Art. 3

8.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia.

9.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

10.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono

11.- Habitantes del medio rural, suburbano y urbano, marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia y

12.- Personas afectadas por desastres.

Correspondiéndole al Estado como autoridad en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social dentro de su ámbito de competencia territorial, por esa razón se crea al amparo de ésta ley el sistema estatal de asistencia social.

Derivado de éste Sistema Estatal de Asistencia Social el gobierno del Estado crea a un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Este organismo es el rector de la Asistencia Social y tiene como objetivos: La promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia llevan acabo las Instituciones Públicas y Privadas.

Por eso, la ley que se analiza en su artículo 39, crea a la Procuraduría en materia de Asistencia Social, que prestará el servicio de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos, y en general a todos los sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social que se mencionan en el artículo 4 de esa ley.

Algunas de las atribuciones que ésta ley le confiere a la Procuraduría en materia de asistencia social son:

1.- La de denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar y representar en su caso, los intereses de las personas presuntas víctimas de los delitos.

2.- Recibir, investigar y atender, o en su caso canalizar ante las autoridades competentes las quejas y denuncias de la ciudadanía en materia de asistencia social.

3.- Coadyuvar, en los términos que se convenga con la dirección de atención a las víctimas del delito de la Procuraduría de Justicia del Estado, para eficientar el servicio respecto de las personas beneficiarias de la asistencia social que requieran del mismos.

No obstante lo contemplado en ésta ley, en materia de asistencia social son insuficientes las atribuciones que se le otorgan a la Procuraduría en materia de asistencia social, cuando ésta conoce una problemática de la violencia intrafamiliar y sus facultades legales la limitan a intervenir de manera eficaz ante una situación de esa naturaleza.

3.6. LEY DE JUSTICIA PARA MENORES

Las disposiciones que dicta le ley de Justicia para Menores tienen el objeto de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores así como la adaptación social de estos cuando su conducta se encuentra tipificada en el Código Penal o en las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

También previene que su aplicación le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y que la aplicación de esta ley debe garantizar el

respeto a los derechos consagrados en la Constitución Federal, en la Estatal y en la Convención sobre derechos del Niño.

Es por eso que la aplicación de ésta ley se concreta sobre los menores de 11 a 16 años y cuya conducta esta tipificada en el Código Penal o en los Bandos de Policía y Buen Gobierno porque cuando el menor tiene menos de 11 años será sujeto de Asistencia Social.

Así pues, ésta ley no dispone una asistencia y prevención a la familia cuando ésta se ve afectada por violencia en su interior.

CAPITULO CUARTO

ORGANISMOS PUBLICOS E INSTRUMENTOS LEGALES QUE ASISTAN Y PREVIENEN ACTUALMENTE A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.1. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIF

En Guanajuato se creó una ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia social, el derecho a la protección que tiene toda persona dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

Su objetivo es cumplir con el propósito de modificar y mejorar las circunstancias que dificultan al individuo su incorporación al proceso de asistencia social, entendida ésta en todas sus ramas, ya que a medida que se desarrollan los núcleos de población va aumentando la necesidad de que se fortalezcan las instituciones a las que el Estado encomienda la tarea de reorganización de los servicios de asistencia social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es el organismo rector de la asistencia social y tendrá entre otras funciones las de:

1. - Promover y prestar servicios de asistencia social.
2. - Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
3. - Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
4. - Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;
5. - Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusválidos o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
6. - Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos, inválidos o incapaces, sin recursos;
7. - Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado,
8. - Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en

los ordenamientos civiles y familiares que les afecte, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

9. - Participar en programas de rehabilitación y educación especial

4.2 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Como se expreso en el capítulo anterior al analizar la ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, las facultades que en el mismo se expresan de la Procuraduría en materia de asistencia social, son las previstas en el artículo 43 de esa ley pero las mismas no la facultan para intervenir eficazmente en la prevención y asistencia a la violencia intrafamiliar.

4.3. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Entre los derechos fundamentales de cualquier ser humano están el derecho a la libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, derecho de educación, trabajo, asociación, vida digna, justicia social, etc. Cuando estos derechos son atropellados por alguna autoridad o particular se está atentando en contra la dignidad humana. La Procuraduría de los Derechos Humanos, ha sido creada, para hacer valer estos derechos.

Por lo anterior la Procuraduría de Derechos Humanos tiende a la protección de los mismos, pero en acciones general tendientes al bienestar y mejoramiento del nivel de vida y en acciones específicas, defienden y buscan proteger o restituir estos derechos humanos cuando son vulnerados pero siempre y cuando el sujeto que los violó o inobservó haya realizado esa conducta, investido y en representación de una autoridad, es decir, que el origen del acto violatorio sea un acto y omisión de una entidad pública. Por esto en actos específicos de violencia intrafamiliar, esta Procuraduría de Derechos Humanos no puede actuar directamente, ya que conceptualmente, los activos en la violencia en la familia son necesariamente sujetos miembros de la misma que actúa a título particular y dentro del fuero privado e individual.

4.4 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En el Estado de Guanajuato, existe la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que previene la existencia de la Procuraduría General de Justicia como una dependencia del Poder Ejecutivo que la auxiliará en las diversas ramas de la administración pública estatal, se encuentra facultada como órgano de consultoría jurídica del ejecutivo y le corresponde ejercitar las atribuciones conferida al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la participación del Estado en lo dispuesto por la ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones jurídicas aplicables y la que le asigne el Gobernador.

En la ley orgánica del Ministerio Público del Estado, se determinan las bases de organización de la Procuraduría General de Justicia por el Procurador y su personal quienes tiene él deber de desarrollar las actividades encomendadas a la Procuraduría General de Justicia, principalmente en la oportuna y eficaz procuración de justicia.

Así en sus funciones del Ministerio Público encontramos entre otras las de:

"1. - Recibir denuncias o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;

2. - Practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, a efecto de reunir los elementos

necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados.

3. - Conceder la libertad bajo caución, en los casos que señala la ley,

4. - Intervenir en los juicios civiles en lo que se ventilen los intereses de ausentes, menores e incapacitados, en tanto ,estos no están provistos de una representación directa, y en todos los demás casos, según lo disponga la ley." (28)

Por lo que encontramos que la Procuraduría en sus funciones de Ministerio Público no puede avocarse a actividades para prevenir y evitar actos de violencia intrafamiliar sino hasta que éstos son denunciados y tipificados como ilícitos penales, pero mientras los mismos no sean formalmente puesto de su conocimiento ni convenientemente denunciados con elementos suficientes para presumir la existencia de un tipo penal, no puede actuar, y si lo llega hacer es el en área punitiva buscando el equilibrio social a través de la sanción o medidas curativas de los infractores de la ley, dentro del procedimiento judicial, pero no con actos o medidas administrativas que evitarán la repetición de conductas de violencia intrafamiliar.

28 ESTADO DE GUANAJUATO, Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 2, Fracciones I, II, IV, XIV.

Razón por la cual el objeto de este trabajo es crear un organismo distinto a esta procuraduría cuya actividad debe desempeñar con absoluta independencia de ésta y afronte las situaciones de violencia intrafamiliar en su prevención y ayuda a los que sufren de la misma.

4.5 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Como en el punto anterior donde tratamos a la Procuraduría General de Justicia en el ámbito de sus facultades, en el mismo tema de la violencia intrafamiliar, encontramos en la Constitución Política del Estado que en el artículo 89 se deposita el ejercicio del Poder Judicial, en El Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores quienes a través de su ley orgánica reciben las atribuciones de su encargo encomendadas.

En cuanto al área de nuestro estudio, al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, le corresponde:

"1.- Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración sea pronta y cumplida en los Tribunales del Estado." (29)

29ESTADO DE GUANAJUATO, Ley Orgánica del Poder Judicial Art.20 Fracción XI

En cuanto a los Juzgados de Primera Instancia, tienen entra otras facultades:

1. - "Conocer de los negocios civiles en los términos que establece el Código de Procedimientos de la materia." (30)

Por lo que encontramos que sus atribuciones en materia de prevención y asistencia a la violencia intrafamiliar no sólo es limitada sino que formalmente no tienen ninguna competencia en ese ámbito, únicamente les toca conocer de la misma cuando dentro de un procedimiento judicial, se encuentra presente, dentro de los hechos que juzgan.

En los hechos que le son planteados y sobre los que deben dirimir tienen acceso a conductas que pudieran tipificarse como actos de violencia dentro de la familia pero que por la manera y circunstancias de como son planteados sólo les corresponde analizarlos como hechos de la acción que se pretenden probar o defender o constitutivos de conductas típicas porque así lo determinan sus atribuciones.

Sobre la veracidad y circunstancias de los mismos para fundar y declarar procedentes los derechos que le son planteados en un conflicto que puede ser el Divorcio Necesario, la pérdida de la Patria Potestad, el otorgamiento de una pensión alimenticia, el autorizar medidas de depósito de una persona, la pérdida de derechos hereditarios, por

30 IBIDEM Art. 30 Fracción I

mencionar algunas en el área civil y la imposición de sanciones y la adecuación de la pena en los delitos contra la vida y la salud personal, delitos contra el orden familiar, contra la libertad sexual, contra el honor en materia penal, en donde el Poder Judicial impone sanciones o medidas curativas a los activos de esos delitos pero no puede avocarse de manera directa a la prevención y asistencia de los miembros de una familia que sufren de estas agresiones por otro miembro de su núcleo familiar. Razón por la cual nuevamente reiteramos la necesidad de crear la ley que motiva a éste trabajo.

CAPITULO QUINTO

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LINEAMIENTOS Y CONCEPTO GENERAL.

5.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Para entender éste concepto compuesto de Violencia Intrafamiliar es necesario comenzar por la definición gramatical de violencia, que se define como "La acción y efecto de violentar o violentarse contra el natural modo de proceder" (31)

Por eso debemos entender que la violencia requiere para que exista, de una alteración brusca o no del estado de ánimo, emocional, físico o psíquico de las personas.

También debemos entender que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de

31 GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Tomo XII, Ed. Reader's Digest, ed. Octava, México 1977. P. 3953

perder la vida, la honra, la libertad, la salud o algún otro bien jurídicamente tutelado; aunque también consideraremos que en algunos casos existe violencia por omisión o en otros también el sujeto pasivo de la violencia o receptor de ésta en muchas ocasiones es consiente o se encuentra enterado de que sus bienes o derechos jurídicamente tutelados se encuentran amenazados por actos violentos.

De acuerdo a las consideraciones anteriores para efectos de este trabajo de investigación definiremos a la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR como "Aquel acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño."

5.1.1. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La definición que nos referimos en líneas anteriores tiene los siguientes elementos que a continuación definiremos como:

A) ACTO DE PODER U OMISION.- Cuando me refiero a las acciones, no es sólo a aquellas tangibles o evidentes y que dejan huella corporal, sino también se deben considerar o incluir a todos aquellos actos que lesionan la integridad psicoemocional de los individuos, de igual forma se consideran como actos violentos la negligencia o las omisiones como falta de algunas acciones que puedan tener repercusiones en los dos ámbitos de los individuos: el físico y el emocional y que pueden reflejarse en el estado de salud de quien la vive o en los casos extremos de abandono.

B) RECURRENTE.- Significa que no se basa en un solo evento. Porque los actos de violencia en la familia, en cualquiera de sus formas son constantes.

C) INTENCIONAL.- Esto es en virtud de que quien lo infiere tiene claridad y firme intención respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de la misma, por lo que en caso de personas incapacitadas mentalmente o que de manera accidental desarrollen esa conducta sin in intención no puede considerarse como estadios de violencia intrafamiliar.

D) CICLICO.- Es con tendencia a incrementarse, pues el maltrato se presenta de forma reiterada y al paso del tiempo, cuando no se pueden solucionar los conflictos de otra manera, cada evento que se va presentando va teniendo mayor intensidad respecto del anterior, dañando mayormente al otro.

E) IMPLICA UN ACTO DE PODER O SOMETIMIENTO.- Ya que quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe. Su intención es someter de ésta forma lo que se considera equilibrio se restablece desde su perspectiva.

5.2. MODALIDADES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

A nivel teórico las modalidades de Violencia Intrafamiliar son cinco, pero éstas situaciones específicas que se presentan de manera aislada ni individual sino combinadas entre sí con mayor predominio de alguna de ellas según las características de los generadores y receptores de eventos violentos en la familia.

5.2.1. DEFINICION DE MALTRATO FISICO

Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, empujones, bofetadas, puntapiés, sujeciones, golpes que causan lesiones leves, moderadas y severas, hasta el grado máximo que es el homicidio, encaminado hacia su sometimiento y control.

A pesar de que el maltrato físico es el más fácil de detectar con frecuencia se minimiza la gravedad de estos actos o se tiende a justificarlos.

5.2.2. DEFINICION DE MALTRATO PSICOEMOCIONAL

Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono, negligencia, descuido reiterado, insultos y/o humillaciones, marginación, omisión de amor, indiferencia y rechazo, comparaciones destructivas e infidelidad entre otras y que provoquen en quien las recibe, deterioro, baja autoestima, miedo ansiedad, depresión, sentimiento de culpa y disminución o afectación a su estructura de su personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvencer a los menores de edad, siempre que, estos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, ser considerado maltrato emocional, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

5.2.3. DEFINICION DE MALTRATO SEXUAL

Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser; la burla y ridiculización de la sexualidad del otro, el acoso o asedio sexual, negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor hasta el delictivo que incluye ilícitos sancionados por la ley como son el hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación entre otros, así como practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Aquellos delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

5.2.4. DEFINICION DE VIOLENCIA FINANCIERA

"Abarca los actos de apropiamiento o destrucción del patrimonio del otro, que pueden manifestarse en control de los ingresos de la relación, apoderarse de los bienes inmuebles o muebles propiedad del otro por su compra y/o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales del otro." (32) La cuestión financiera tiene como origen la necesidad de enriquecimiento y el dolo, más allá de la necesidad del poder.

32 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Violencia Sexual e Intrafamiliar, Ed. PGJDF, ed. Primera, México 1997, p. 16

5.2.5 DEFINICION DE MALTRATO INDIRECTO

La violencia intrafamiliar, que alcanza a cualquiera de sus miembros, también cobra víctimas menores de edad, ya sea por recibir el maltrato en forma directa o bien por observar escenas violentas.

5.3. DEFINICION DE GENERADORES Y RECEPTORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Son **GENERADORES**, quienes realizan actos de maltrato físicos, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con que se tenga algún vinculo emocional.

Y son **RECEPTORES** los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sea en su esfera biopsicosexual.

CAPITULO VI

PROPUESTA DE CREACION DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

6.1 INTRODUCCION

Es manifiesto que durante el desarrollo y presentación de éste trabajo de investigación se encuentra la necesidad de cubrir con la legislación correspondiente en real de la asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar pues, ha quedado suficientemente claro que no es posible cubrir y atender, esta realidad social a través de los organismos públicos que actualmente operan en nuestro Estado ni con el actual cuerpo de leyes vigente; por lo que para dar fundamento y legalidad a los actos que el Estado realice en este ámbito es menester que exista una disposición legal que funde y motive su actuación y durante el presente Capítulo propondremos una ley que cubra esa necesidad social y jurídica.

6.2. DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones que contendrá la ley que se propone deberán ser del Orden Público y de interés social y deberán tener por objeto el establecer las bases y procedimientos de asistencia para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guanajuato.

Además esta Ley procurará:

I.- El bienestar físico y mental de las personas generadoras y receptoras de la Violencia Intrafamiliar.

II.- Integrar el Consejo para la prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Guanajuato.

III.- Crear la Unidad Administrativa responsable de atender los casos de Violencia Intrafamiliar.

IV.- Coordinar las acciones de los diversos órganos del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia de Asistencia Social para atención de casos de Violencia Intrafamiliar.

V.- Establecer el procedimiento de asistencia y atención para la prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Y para los efectos de esa Ley que se propone deberá entenderse por:

A) ADMINISTRACION PUBLICA: A la Administración Pública del Gobierno Ejecutivo del Estado.

B) CONSEJO: Al Consejo para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guanajuato.

C) UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Que son los órganos responsables en los Municipios de conocer, tramitar y resolver el procedimiento previsto en la ley.

D) LEY: A la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

E) ASISTENCIA: Es el apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico o de cualquier naturaleza a toda persona que sea receptora de Violencia Intrafamiliar.

F) PREVENCION: Medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional y o sexual entre las personas que tengan algún vinculo familiar.

Y corresponde al Jefe del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Educación del Estado, Secretaría de Salud y Seguridad Social y a los Municipios por conducto de sus Presidentes Municipales la aplicación de ésta Ley, para lo cual podrán establecer mecanismos de coordinación.

6.3. DE LOS ORGANOS

Se creará el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Guanajuato como órgano de apoyo y consulta en la asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar que se integrará por los siguientes miembros.

A.- Un presidente, que será el Gobernador del Estado.

B.- Un Secretario, que será el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

C.- Un Vocal designado por el Congreso del Estado.

D.- Un Vocal designado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y

E.- El número de vocales que se estime necesario, que no podrá ser inferior a cinco, provenientes de las Instituciones vinculadas con el objeto de la presente Ley, entre los que se procurara que participen expertos en las materias relacionadas con la violencia intrafamiliar en sus aspectos jurídicos, pedagógicos, psiquiátricos, psicológicos y otros análogos.

El Consejo se regirá, en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por la Ley, en lo que establezca el Estatuto que expida.

Por cada miembro del Consejo, se designara un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El Consejo tendrá, además de las que señale su Estatuto, las siguientes atribuciones:

I.- Formular un programa global para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guanajuato, que regirá la política estatal en la materia.

II.- Promover la colaboración e intercambio de información entre las Entidades, las Unidades Administrativas, las Instituciones y cualquier otra organización o agrupación docente, de investigación o asistencia, que se relacione con el objeto de la Ley,

III.- Evaluar periódicamente el cumplimiento del Programa Global y formular recomendaciones a las Entidades, Unidades Administrativas e Instituciones, para el cumplimiento de sus funciones.

IV.- Proponer a las Unidades Administrativas para su aplicación, el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos, así como modelos de atención, y

V.- Rendir un informe público anual, sobre el cumplimiento de sus objetivos.

Así mismo esta Ley contemplará la creación de la Unidad Administrativa para la asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar creado por el Ejecutivo del Estado, que será un órgano auxiliar e independiente de la Procuraduría de Asistencia Social del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán la creación de una Unidad Administrativa para la asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar preferentemente adscrita al sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia.

Las Unidades Administrativas tendrán, además de las facultades que les concede la Ley en materia de Asistencia Social, la Ley de Salud y la Ley sobre el Sistema estatal de Asistencia Social del Estado las siguientes:

I.- Conocer, tramitar y resolver el procedimiento previsto en esta Ley y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan por su infracción.

II.- Coordinar su actuación con las Entidades, para la promoción de acciones y programas de protección de los receptores de violencia intrafamiliar.

III.- Representar los intereses de los receptores de violencia intrafamiliar y canalizarlos para su tratamiento ante las Entidades correspondientes;

IV.- Promover la aplicación de medidas asistenciales a los generadores de violencia intrafamiliar que reincidan o incumplan los convenios a los que se refiere esta ley,

V.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia intrafamiliar, que sean de su conocimiento y que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio; y

VI.- Formular estadísticas respecto de los casos que conozca.

6.4. DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

Las Entidades y los Ayuntamientos podrán coordinarse a través de convenios de colaboración, para la instrumentación y ejecución de programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, en los términos de ésta Ley.

Las Entidades, los Ayuntamientos y las Instituciones podrán concertar la realización de actividades para el cumplimiento de los fines de la Ley, por lo cual se declara de interés público la participación en los programas de prevención de la violencia intrafamiliar de los organismos e instituciones cuyo objeto sea la atención y asistencia a receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

En el ámbito de la Coordinación y Concertación le corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el ejercicio de sus atribuciones la prevención delictiva que tenga como factor criminógeno la violencia intrafamiliar, la asistencia y la atención de la problemática que dicha violencia representa.

Así mismo la Procuraduría deberá comunicar a las Unidades Administrativas correspondientes los casos que sean de su conocimiento y tengan elementos de violencia intrafamiliar, con independencia de los procedimientos legales a que se sometan los generadores, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido.

En tales casos, auxiliará a las Unidades Administrativas mediante la expedición de certificados médicos de lesiones, y en su caso, peritajes de los daños que se generen con motivo de violencia intrafamiliar.

Las autoridades Jurisdiccionales del orden común en materia civil deberán dictar, en su caso, las medidas precautorias a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando así lo solicite el Ministerio Público, en los casos donde los receptores de la violencia intrafamiliar sean menores o incapaces, así como a solicitud de parte interesada, cuando los receptores sean mayores de edad.

Así mismo, una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, solicitaran a la Unidad Administrativa competente la realización y remisión de los estudios e investigaciones correspondientes, los que contendrán los informes, dictámenes, procesos psicoterapeúticos de generadores y receptores de la violencia intrafamiliar y, en general todos aquellos que les sean de utilidad para emitir la resolución que proceda conforme a derecho.

El Titular del Ejecutivo del Estado podrá instruir a las Entidades para la realización de actividades o programas específicos, vinculados con el objeto de la Ley.

6.5. DE LA ASISTENCIA Y ATENCION

La atención especializada que será proporcionada en violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto de los generadores que la provoquen en la familia, estando libre de los prejuicios de género, raza, condición socio económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contara entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o practicas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Así mismo, la atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en las Entidades y en las Unidades Administrativas, a quienes hayan sido sujetos, como actor o demandado, de un proceso que haya concluido con una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar y a solicitud de la autoridad judicial del fuero común, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas o bien, a solicitud del propio interesado.

El personal que atienda lo referido en los párrafos anteriores de las Unidades Administrativas deberá ser profesional, acreditado por algún organismo especializado, y contar con capacitación, sensibilización y actitudes apáticas así como con el perfil y aptitudes adecuadas para el tratamiento de los casos previsto en la ley.

En materia de asistencia y atención le corresponde a las Delegaciones Municipales:

A) Llevar constancias administrativas de los actos que se consideren violencia intrafamiliar y sean hechos de su conocimiento mediante la queja, denuncia o informe.

B) Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que radiquen dicha violencia.

C) Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar.

D) Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución.

E) Proporcionar psicoterapia especializada gratuita en coordinación con las instituciones autorizadas a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica.

F) Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo solicite.

G) Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley.

H) Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia.

En materia de Asistencia y Atención el Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría del Gobierno del Estado deberá:

A.- Coadyuvar a través de las oficinas de la dirección del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley; entre las personas que contraigan matrimonio o lleven a registrar a un menor.

B.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio de fuero penal y en materia civil a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran de la intervención de dicha defensoría.

C.- Emitir los lineamientos técnicos jurídicos a que se sujetará el procedimiento en un conflicto intrafamiliar ya sea el de conciliación y/o de amigable composición o arbitraje.

Las Unidades Administrativas podrán solicitar a la Procuraduría General del Estado le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiera esta Ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela, y además deberá ser auxiliada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en la expedición de:

A.- La certificación médica, toxicológica, de las lesiones y el daño psicoemocional que le sea causado al receptor y como consecuencia de actos de violencia intrafamiliar.

B.- Pida al órgano jurisdiccional competente que por su conducto se dicten las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia intrafamiliar.

Le corresponde a los Municipios por conducto de su presidencia municipal u organismos a cargo de la Seguridad Pública Municipal:

A) Apoyar a las Unidades Administrativas con elementos de Seguridad Pública especializados para la prevención de la violencia intrafamiliar.

B) Hacer llegar a través de los elementos de esa corporación los citatorios a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar.

C) Llevar acabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de ésta Ley.

D) Incluir dentro de su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares y una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda la existencia de violencia intrafamiliar podrán solicitar a las Unidades Administrativas, o en su caso a las

instituciones de Asistencia sancionadas y certificadas por el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que le sean de utilidad.

6.6. DE LA PREVENCIÓN

Las Unidades Administrativas, las Instituciones de Asistencia Social y las Entidades Públicas del Estado y de los Municipios además de las funciones que en materia social tienen asignadas, con el objeto de prevenir la Violencia Intrafamiliar podrán llevar a cabo las siguientes acciones de Prevención:

A) Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores sociales y médicos, para desalentarla;

B) Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;

C) Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;

D) Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre como prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Estado; así como al personal médico dependiente de la Secretaría de Salud y Seguridad Social. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esa Secretaría

E) Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;

F) Organizar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar,

G) Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar.

H) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;

I) Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas.

J) Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas Instituciones Publicas que pertenezcan al Sistema de Salud del Estado.

K) Coordinarse con el Sistema Integral del Desarrollo de la Familia (DIF), en el Estado de conformidad con las atribuciones que ésta tenga.

L) Promover programas de atención temprana a las comunidades de escasos recursos rurales o marginadas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas.

M) Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar.

N) Fomentar en coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servir n para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

O) Proponer al Consejo los mecanismos o diseños que para la prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar sean elaborados.

6.7. DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y DE AMIGABLE COMPOSICION O ARBITRAJE ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias sin perjuicio de las acciones legales que en materia jurisdiccional puedan dirimir, mediante los procedimientos que se proponen en este Capítulo.

Las Unidades Administrativas deberán conocer, tramitar y resolver a través del procedimiento previsto en el presente Capítulo, los asuntos que sean de su conocimiento y constituyan conflictos que contengan elementos de Violencia Intrafamiliar.

No serán materia del procedimiento previsto en el presente capítulo los derechos relativos al estado civil de las personas a los que las leyes otorguen el carácter de irrenunciables, de los que no pueda disponer libremente o requiera de un procedimiento judicial para su ejercicio, así mismo, tampoco serán materia de convenio los casos de violencia que constituyan delitos que se persigan de oficio.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, cuando dentro del procedimiento como

parte interesada intervenga un menor, incapaz o persona que por que por su extrema ignorancia o notorias carencias económicas requieran la intervención de la Representación Social, se solicitará el auxilio del Ministerio Público y se llevará a cabo en una sola audiencia, la cual constara de una fase de conciliación y, en su caso, otra de amigable composición, misma que podrá suspenderse por una sola vez a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Al iniciarse la audiencia de Conciliación, el Conciliador buscar la avenencia entre las partes proporcionándoles toda clase de alternativas de solución al conflicto exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Si las partes llegaren a una conciliación se celebra el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo y el responsable de la Unidad Administrativa que dará fé. De no verificarse el supuesto anterior, el Responsable de la Unidad Administrativa procederá una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Cuando las partes no acepten la continuación del procedimiento de amigable composición, se archivará el asunto como concluido, teniendo el responsable de la Unidad Administrativa la obligación de brindar orientación al receptor de la Violencia Intrafamiliar, para canalizarlo ante

las Instancias correspondientes que constituyan otra vía para la solución de su problema.

Se propone que el procedimiento para la amigable composición se verificará en la Audiencia correspondiente y se verificará de la siguiente forma:

A) Se inicia con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa elaborada por la Unidad Administrativa que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento a través de la carta de sujeción voluntaria.

B) Las partes en dicha comparecencia ofrecen las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el Responsable de la Unidad Administrativa de todos los medios de prueba que están reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución pudiendo aplicar supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se aplicara también en lo relativo a la valoración de las pruebas.

D) Una vez admitidas y desahogadas las pruebas se reciben los alegatos de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Responsable de la Unidad Administrativa a emitir su resolución.

Es necesario mencionar que por la naturaleza propia de la materia sujeta a composición no es posible que las comparecencias a éste procedimiento se realicen por conducto de mandatarios o representantes legales porque son materia personal de cada uno de los comparecientes, sin que esto signifique una renuncia o afectación a su garantía constitucional de defensa dentro de un procedimiento por la inicial conformidad de suscribir la carta de sujeción voluntaria.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en los de resolución de la amigable composición en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución en calidad de convenio asentado en Escritura Pública y por lo tanto ejecutivo, independientemente de la sanción administrativa que se le aplique al infractor en términos de ley.

6.8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán infracciones a ésta ley:

A) El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Unidades Administrativas.

B) El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación.

C) El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo: y

D) Los actos de violencia intrafamiliar que no están previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Las sanciones que aplicará el Responsable de la Unidad Administrativa serán:

1.- Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato al momento de cometer la infracción.

2.- Se aplicarán 45 días multa por el incumplimiento de la totalidad o parte del convenio emitido en el procedimiento de conciliación o de la resolución derivada de la amigable composición.

3.- Se aplicará una multa de hasta 90 días multa a quienes realicen actos de violencia intrafamiliar comprendidos en esta ley, que no se encuentren previstos como infracción o delito por otros ordenamientos; y

4.- Se impondrá sanción de arresto inmutable hasta por 36 horas, a quienes reincidan en la realización de una conducta que ya hubiera sido sancionada en términos de la ley.

Las sanciones pecuniarias a que nos referimos anteriormente se aplicarán en base al salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, sin ingresos, la multa será del equivalente a un día de salario mínimo, conmutable por arresto administrativo, en los casos en que el infractor sea un menor de edad, éste deberá ser remitido a la Comisión Dictaminadora del Sistema Estatal para el tratamiento de menores infractores, la que buscará la protección de los derechos de los menores y su adaptación social.

Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que se hace mención en los párrafos anteriores, y la imposición de las sanciones a que se refiere éste capítulo, se citará a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, levantándose acta circunstanciada y procediendo en su caso a la imposición de la sanción.

Las multas que con motivo de las infracciones sean impuestas deberán enterarse al fondo que para ese efecto se instituya por el Ejecutivo y apoyar los gastos de los programas y actividades para la prevención y asistencia en la violencia intrafamiliar.

Las partes podrán impugnar las determinaciones que impongan una sanción o las resoluciones pronunciadas dentro del procedimiento de amigable composición a través del recurso que previene la ley de Justicia Administrativa del Estado.

CONCLUSIONES

1.- La familia cualquiera que sea su fuente, el matrimonio, la filiación, el concubinato, la adopción o el parentesco, entendida en cualquiera de sus acepciones sociológica, psicológica, legal, requiere de una atención cuidadosa de estudio continuo y permanente para comprender los fenómenos y problemas sociales que en ella se presentan y de esa manera entender y superar las dificultades que dentro de la misma se presentan.

2.- EL DERECHO FAMILIAR es la respuesta jurídica de cómo en el área del deber ser se estudia y busca proteger, regular su actuación de los miembros que instituyen la familia, por ésta razón el Derecho Familiar a través de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho en general como lo son: los sujetos del derecho, los objetos jurídicos, los supuestos jurídicos, las consecuencias del derecho, el nexo de las relaciones jurídicas que aplicados específicamente al Derecho Familiar son los que regulan el parentesco en sus tres tipos, la relación de cónyuges, el ejercicio de la patria potestad o tutela, el concubinato, así mismo el Derecho Familiar regula aparte de los sujetos que intervienen, la injerencia que tienen algunos órganos estatales como son: La Institución del Registro Civil, el Ministerio Público, los Juzgados de esa Competencia y más recientemente las Instituciones de Asistencia Social.

3.- Nuestra actual legislación resulta incompleta e imperfecta ya que las leyes Vigentes del ámbito Federal y Local existen disposiciones que regulan diferentes aspectos en la familia o a las personas que la integran, designando también las atribuciones que los órganos del Estado deben ejercer, pero del análisis de éstos distintos cuerpos de leyes que se refieren a la familia o a las personas de las Instituciones de esa área, se infiere que si bien es cierto que existe una continúa modificación del Derecho para adecuarlo a la realidad social y material de los individuos que son el objeto directo del Derecho Familiar no regulan lo concerniente a los casos en donde los individuos que integran la sociedad generan o reciben violencia.

4.- El Código Civil y el Código Penal establecen sanciones en su respectiva área para castigar las conductas que se generan por individuos que integran una familia, también cierto es que mientras esas conductas no constituyen ilícito civiles o conducta típica penal el maltrato que recibe o genera los que integran un ente familiar, el Estado, se encuentra impedido para actuar de diversa forma respecto de conducta que sin ser típicas punibles lesionan la auto estima y alteran el normal funcionamiento de una familia por tener en su seno un ente generador de violencia.

5.- No existe a la fecha normas específicas que pudieran facultar la legal actuación de los Organismos Públicos que asisten y previenen actualmente a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar. Encontramos que dentro de las facultades y atribuciones del sistema para del Desarrollo

Integral de la Familia, así como de la Procuraduría en materia de Asistencia Social, la de los Derechos Humanos, la de Justicia del Estado y el Poder Judicial, carecen de disposiciones para actuar directamente dentro del seno familiar que presente un cuadro de violencia, razón por la cual, insistimos en la necesidad de crear una Ley que Asista y Prevenga en los casos de una Violencia en la Familiar.

6.- Violencia Intrafamiliar se refiere a los actos de poder u omisión con sus características de recurrente, intencional, cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a cualquier miembro de la familiar, en cualquiera de sus modalidades de agresión de cumpla o no el afecto de causar daño.

7.- Al conocer la carencia de una regulación de la violencia generada en la familiar, y ante la notoria existencia de ese fenómeno social en nuestro medio, es necesario proponer la creación de una ley contra la Violencia Intrafamiliar que regule la prevención y asistencia a la misma, con el mejor de los intentos para evitar la insidencia de éstos casos y la novedosa inclusión del agente generador en el procedimiento que para la atención de la familia sugiere no con el fin de sancionarlo, sino por el contrario de rehabilitarlo junto con el tratamiento que se le propone al receptor de ésta.

8.- La propuesta de ésta ley deberá incluir la creación de un Consejo para la prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, así como de Unidades Administrativas que serán los responsables en cada Municipio de conocer, tramitar y resolver los casos de Violencia Intrafamiliar que tengan conocimiento a través del apoyo profesional que brinden y de las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional, sexual entre las personas que tengan algún vínculo familiar.

9.- La prevención y combate al problema es sin duda un trabajo que requiere la necesaria participación del Estado a través del Consejo para la prevención de la Violencia Intrafamiliar que es necesario crear como un Organo de consulta en la asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar en donde se busca que los miembros que integran dicho Consejo sean funcionarios del Estado que por motivo de su encargo y de sus actividades cotidianas tiene un contacto directo permanente con la problemática familiar que le hace sensible a las medidas que como Consejo deben tomar, por eso el mismo deberá integrarse por el Titular del Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, un Representante del Congreso del Estado y otro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, además de expertos en materia relacionadas con ese tema; no sólo en sus aspectos jurídicos sino pedagógicos, psiquiátricos, sociológicos, psicológicos y otros análogos.

10.- Se justifica la creación de una Unidad Administrativa para la asistencia y prevención de ésta violencia, que será un órgano auxiliar pero independiente de la Procuraduría de Asistencia Social del Sistema Estatal para el Desarrollo de las Familia y apoyará a las Unidades Administrativas y Municipales con el fin de unificar criterios de éstas.

11.- La ley que pretendo de Violencia Intrafamiliar en el Estado de Guanajuato, regulará precisamente la asistencia y prevención cuando esa conducta exista, con las limitaciones incluso, que el Estado de Derecho impone, con el respeto a la integridad de los generadores de la violencia y a los infractores de ésta ley, sin conculcar sus elementales garantías constitucionales y derechos humanos, pero también ésta ley actuará con suficiente energía y eficacia para disminuir y erradicar la violencia como fenómenos de la familiar.

12.- Esta Ley es el principio de un enorme trabajo para modificar algunos patrones de conducta reiterativa que existen en nuestra Sociedad, y que por ese motivo han constituido un entorno cultural en ésta, por lo que la aplicación correcta de la Ley ayudará a la posterior modificación y reforma de otras disposiciones legales en materia del Derecho Común y del Código punitivo local, para que éstos también puedan adecuarse cada día más a la realidad social que regulan porque en éstas situaciones el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, ed. Séptima, México 1988.
- 2.-BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, ed. Primera, México 1990.
- 3.-BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, ed. Vigésima Sexta, México 1994.
- 4.-CABANELAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Herrera, ed. Primera, Buenos Aires Argentina 1983.
- 5.-CASTRO JUVENTINO V, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, ed. Primera, México 1986.
- 6.-CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, ed. Primera, México 1997.
- 7.-DE IBARRA ANTONIO, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, ed. Tercera, México 1984.
- 8.-DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR MANUEL, Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio, Editorial Fernando Leguizamo Cortez, ed. Segunda, México 1984.

- 9.-DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, ed. Décima Segunda, México 1982.
- 10.-DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. I, Editorial Porrúa, ed. Décimo Sexta, México 1989.
- 11.-DUHALT MONTERO SARA, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, ed. Cuarta, México 1990.
- 12.-FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARBAJAN MORENO GUSTAVO, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, ed. Segunda, México 1976.
- 13.-FUERO LANERI FERNANDO, Derecho Civil, Editorial Lito Universo, ed. Primera, Santiago de Chile 1959.
- 14.-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Parte General de Personas y Familia, Editorial Porrúa, ed. Sexta, México 1983.
- 15.-GONZALEZ ANTONIO JUAN, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, ed. Sexta, México 1985.
- 16.-ISAACS MARLA, Divorcio Difícil, Terapia para los hijos y la Familia, Editorial Amorrov Editores, ed. Primera, México 1982.
- 17.-MAZEAUD HENRI LEON, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, ed. Primera, Buenos Aires Argentina 1976.
- 18.-MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, Editorial porrúa, ed. Vigésimo Novena, México 1983.

- 19.-NEUMAN ELIAS, Victomología en el rol de la Víctima de los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas, ed. Primera, México 1992.
- 20.-OCHOA OLVERA SALVADOR, La demanda por Daño Moral, Editorial Monte Alto, ed. Primera, México 1993.
- 21.-PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, ed. Tercera, México 1987.
- 22.-PENICHE LOPEZ EDGARDO, Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, ed. Novena, México 1974.
- 23.-PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, ed. Sexta, México 1981.
- 24.-PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica, ed. Primera, México 1981.
- 25.-RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Victimología, Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa, ed. Segunda, México 1989.
- 26.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa, ed. Séptima, México 1987.
- 27.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Editorial Porrúa, ed. Vigésima Cuarta, México 1991.
- 28.-ROSALES HERNANDEZ RAMON, Reflexiones en Torno al Divorcio, Editorial Cárdenas Y Facultad de Derecho de la UNAM, ed. Segunda, México 1996.

29.-RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJANO JORGE, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia Familiar, Editorial Porrúa, ed. Segunda, México 1987.

30.-SANCHEZ CARLOS CUAUHEMOC, Juventud en Extasis, Editorial Diamante, ed. Tercera, México 1994.

31.-SANDOVAL DOLORES M., Divorcio Proceso Interminable, Editorial Pax, ed. Primera, México 1990.

32.-SEPTIEN CRESPO JAIME, La ONU denuncia Violencia Doméstica, Editorial Diamante, ed. Primera, México 1995.

33.-WOLFGANG MARVIN E., La Subcultura de la Violencia, Editorial Fondo de Cultura Económica, ed. Primera, México 1967.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.
- LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- LEY DE JUSTICIA PARA MENORES
- LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

OTRAS PUBLICACIONES

- COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Editorial CNDH, ed. Primera, México 1991.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, ed. Vigésima Séptima, México 1996.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, ed. Tercera, México 1989.
- PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Violencia Sexual e Intrafamiliar, Modelos de Atención, Editorial PGJDF, ed. Primera, México 1997.